



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá viernes 05 de febrero de 2016

N° 27964

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0027-2016
(De lunes 01 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL OPERATIVO DE VERANO 2016 “PROTEGER Y CONTROLAR AYUDA A CONSERVAR” EN EL SECTOR ESTE DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y DE LA PROVINCIA DE DARIÉN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Resolución N° DM-0028-2016
(De lunes 01 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PRECIOS PARA LA VENTA DE MADERA RETENIDA O DECOMISADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 006
(De miércoles 27 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES AL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Resolución Ministerial N° 007-2016
(De viernes 29 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 05 DE AGOSTO DE 2016.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Contrato N° 3
(De martes 01 de diciembre de 2015)

DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, NEOTEL, S.A. Y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A.

MINISTERIO DE SALUD

Acuerdo N° S/N
(De viernes 29 de enero de 2016)

DE LEVANTAMIENTO DE PARO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERÍA (ANPATE)

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución N° 2
(De lunes 11 de enero de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 5 DE 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA OFICINA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Decreto de Personal N° 94
(De miércoles 03 de febrero de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Circular N° 12-16-DC-DFG
(De viernes 29 de enero de 2016)

CONTROL PREVIO EN LOS OTROS FONDOS QUE RECIBEN Y MANEJAN LAS JUNTAS COMUNALES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 08 de septiembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA: 1) QUE SE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 15 DE 26 DE ABRIL DE 2012; Y 2) QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 12 (ÚLTIMO PÁRRAFO) DE LA LEY 15 DE 26 DE ABRIL DE 2012.

ALCALDÍA DE LAS TABLAS / LOS SANTOS

Decreto Alcaldicio N° 22
(De lunes 01 de febrero de 2016)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CELEBRACIÓN DE EL CARNAVAL Y CARNAVALITO EN EL DISTRITO DE LAS TABLAS.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCION No. DM- 0027 -2016
De 1 de Febrero de 2016.

Por la cual se autoriza el Operativo de Verano 2016 “Proteger y Controlar Ayuda a Conservar” en el Sector Este de la provincia de Panamá y de la provincia de Darién y se dictan otras disposiciones.

La suscrita Ministra de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 120 establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite la depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE) como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 8 de 2015 establece que una de las atribuciones del Ministerio de Ambiente es la de emitir las resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución de manera que se prevenga la degradación ambiental.

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá, y se dictan otras disposiciones señala que la misma tiene como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de la República.

Que la Ley 1 de 1994 establece en su artículo 48 que el transporte de productos y subproductos forestales nacionales o importados, dentro del territorio nacional, deberá efectuarse bajo el amparo de guías de transporte forestal expedidas por el INRENARE (actualmente MIAMBIENTE).

Que de igual forma el artículo 48 de la misma excerta legal dispone que ningún producto o subproducto forestal podrá transportarse dentro del territorio nacional sin la guía correspondiente extendida por el INRENARE, el cual establecerá puestos de control forestal.

Que en actualmente en muchos lugares, particularmente en la época de zafra, el transporte del producto forestal desde el área de corte al puesto de control forestal más cercano se da sin estar amparado por una guía de transporte forestal emitida por MIAMBIENTE, lo que hace necesario que la institución adopte medidas como entidad rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente.

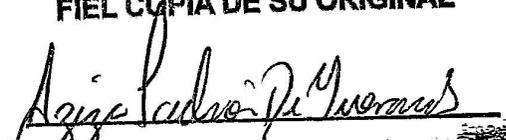
Que es necesario ajustar los horarios dentro de los cuales podrán transportarse productos o subproductos forestales durante la época seca para facilitar la exportación de la madera de plantaciones forestales que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley.

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la realización del Operativo de Verano 2016, “Proteger y Controlar Ayuda a Conservar”, para garantizar el cumplimiento de la legislación vigente durante la época de zafra de madera en el sector este de la provincia de Panamá y la provincia de Darién hasta el 30 de mayo de 2016. Adicional al personal de las Direcciones Regionales de Panamá Este y Darién, así como sus puestos de control forestal fijos, se habilitará para el referido operativo, personal

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 1-2-2016

técnico del resto de las oficinas de MIAMBIENTE organizado en puestos de control forestal móviles que prestarán apoyo a lo largo de la ruta del producto forestal.

Artículo 2. Facultar, durante la duración del operativo, a los Directores Regionales del Ministerio de Ambiente de Panamá Este y Darién para designar a los técnicos parte del operativo en su región respectiva que expedirán guías temporales de transporte forestal que amparen la movilización del producto forestal hasta el puesto de control forestal fijo más cercano.

Artículo 3. Facultar, durante la duración del operativo, a los Regentes Forestales con acreditación vigente de conformidad con la Resolución AG-005-2013 de 8 de enero de 2013 para expedir guías temporales de transporte forestal que amparen la movilización del producto forestal hasta el puesto de control forestal fijo más cercano.

Artículo 4. Para el transporte del producto forestal, el solicitante deberá obtener la guía temporal de transporte forestal presentando ante los técnicos designados en los puestos de control forestal móviles o el regente forestal con acreditación vigente, el permiso de aprovechamiento correspondiente, marquilla y listado de la madera transportada indicando especie y volúmenes. Estas guías sólo serán válidas hasta el puesto de control forestal fijo más cercano en donde se deberá tramitar la guía de transporte forestal ordinaria.

Artículo 5. Las referidas guías temporales de transporte forestal no tendrán costo alguno y tendrán una vigencia improrrogable de 24 horas cuando sean por vía terrestre y 48 horas cuando sea por vía marítima.

Artículo 6. Las tarifas que deban ser pagadas al Ministerio de Ambiente en las regiones referidas y durante la duración del operativo, en concepto de permisos especiales de aprovechamiento, guías de transporte forestal por vía terrestre o marítima, y guías forestales para productos importados y de exportación, deberán ser canceladas depositando a la Cuenta No. 10000163794 del Banco Nacional a nombre de Autoridad Nacional del Ambiente – Ingresos. Se exceptúan de lo anterior, las operaciones de aprovechamiento forestal en Jaqué y Garachiné, en donde el pago de dichas tarifas deberá efectuarse en las agencias correspondientes.

Artículo 7. Autorizar, en la provincia de Panamá, la extensión del horario fijado por la Resolución No. AG-0695-2012 de 7 de diciembre de 2012 para el transporte de maderas provenientes de plantaciones forestales de lunes a viernes de seis de la tarde (6:00 p.m.) a nueve de la noche (9:00 p.m.), siempre que los camiones hayan pasado el último puesto de control forestal de MIAMBIENTE en Chepo antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.).

Artículo 8. Se aprueba el formulario de guía temporal de transporte forestal de acuerdo al anexo, el cual forma parte integral de esta resolución.

Artículo 9. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República de Panamá; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 1 de 3 de febrero de 1994; Resolución No. JD- No. 01-98 de 22 de enero de 1998; Resolución AG-005-2013 de 8 de enero de 2013; Resolución No. AG-0695-2012 de 7 de diciembre de 2012 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá a los Primeros (1) días del mes de Febrero de dos mil dieciséis

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Wendy Izquierdo
 MIRETENDARA
 Ministra de Ambiente



Ministerio de Ambiente
 Resolución No. DM- 0027
 Fecha: 1-2-2016
 Página 2 de 3

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Ricardo De Mesa
 Secretaría General Fecha: 1-2-2016

MINISTERIO DE AMBIENTE
 Dirección Regional de _____
GUIA TEMPORAL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES

Marquilla No. _____

Guía No. _____

El Ministerio de Ambiente, en cumplimiento a la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, Resolución J.D-05-98 de 22 de enero de 1998 y la Resolución DM-_____ de ____ de enero de 2016, expide el presente documento que autoriza la movilización temporal hasta el puesto de control de MIAMBIENTE más cercano de los siguientes productos:

Especie	Forma del producto	Cantidad	Volumen (m3)
TOTAL			

Descripción de Transporte

Terrestre

Marítimo

No. de placa o matrícula _____ Domicilio del transportista _____

_____ Teléfono _____

Propietario _____ Lugar de residencia _____

No. de Resolución _____ Resolución de PAC No. _____

Contrato No. _____ Resolución de PAC No. _____

Permiso Especial No. _____

Esta guía temporal de transporte autoriza la movilizaron de madera desde _____
 _____ hasta _____

Expedido en _____ el _____ / _____ / _____
 día mes año

Nombre del transportista _____ Firma _____ Cédula No. _____

Nombre del Regente Forestal (si cuenta) _____ Firma _____ Cédula No. _____ Sello de Idoneidad _____

Nombre del Técnico de MIAMBIENTE _____ Firma _____ Cédula No. _____

Observación: Esta guía tiene una validez de 24 horas para vía terrestre o 48 horas si es por vía marítima.

Ministerio de Ambiente
 Resolución No. DM- 0027
 Fecha: 1-2-2016
 Página 3 de 3

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

[Firma manuscrita]
Secretaría General Fecha: 1-2-2016

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCION No. DM- 0028 -2016
De 1 de Febrero de 2016.

Por la cual se establecen los precios para la venta de madera retenida o decomisada por el Ministerio de Ambiente.

La suscrita Ministra de Ambiente en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Que el numeral 21 del artículo 2 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, otorga al Ministerio de Ambiente la atribución de fijar las tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los parámetros técnicos y científicos reconocidos, públicos y participativos.

Que el artículo 97 de la Ley 1 del 3 de febrero de 1994, que dicta la Legislación Forestal en la República de Panamá, advierte que los productos forestales aprovechables que hayan sido cosechados, transportados o almacenados ilegalmente, serán retenidos y decomisados por el hoy Ministerio de Ambiente una vez comprobada su ilegalidad; y los productos o subproductos forestales decomisados podrán ser utilizados directamente por la institución para sus propias necesidades o serán vendidos mediante los procedimientos establecidos en la ley y el producto de tales ventas será ingresado al Fondo de Protección y Desarrollo Forestal (FONDEFOR).

Que el artículo 85 de la Resolución JD-005-98 de 22 de enero de 1998, advierte entre otros puntos, que el hoy Ministerio de Ambiente podrá someter a venta directa, todo producto o subproducto forestal debidamente retenido, que se identifique como posible procedencia ilegal.

Que de conformidad con el artículo 1 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, no están bajo el ámbito de aplicación de dicha ley, las concesiones u otros contratos regulados por ley especial.

Que la Resolución AG-0423-2010 de 30 de marzo de 2010 establece el procedimiento para la venta directa de madera retenida o decomisada por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente.

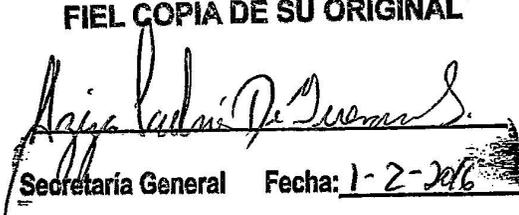
Que la venta de los productos y subproductos forestales retenidos o decomisados por el Ministerio de Ambiente, previenen su deterioro o hurto, especialmente cuando se encuentran en áreas de difícil acceso, que dificultan su custodia por la institución.

Que para que la retención o decomiso de los productos o subproductos forestales ilegales o presuntamente ilegales tengan un efecto disuasivo en los infractores de la legislación forestal, su precio de venta deberá ser cónsono con la realidad del mercado, de forma que se obstaculice aún más su comercialización por los infractores.

RESUELVE:

Artículo 1. ESTABLECER los precios para la venta de madera retenida o decomisada por el Ministerio de Ambiente, de acuerdo a la tabla siguiente:

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General

Fecha: 1-2-2016

DUREZA	Especie maderable		Grado de procesamiento	PRECIO EN MONTAÑA (Balboas/m ³)			PRECIO EN CARRETERA (Balboas/m ³)			
	Nombre común	Nombre científico		Calidad			Calidad			
				A	B	C	A	B	C	
MADERAS SUAVES	Cedro espino	Bombacopsis quinata	Tucas	220.00	145.00	65.00	250.00	160.00	75.00	
			Bloques	320.00	210.00	95.00	350.00	225.00	105.00	
			Tablas	420.00	275.00	125.00	450.00	290.00	135.00	
	Roble	Tabebuia sp.	Tucas	110.00	70.00	35.00	140.00	90.00	40.00	
			Bloques	165.00	105.00	50.00	195.00	125.00	60.00	
			Tablas	220.00	145.00	65.00	255.00	165.00	75.00	
	Cedro amargo	Cedrela odorata	Tucas	220.00	145.00	65.00	250.00	160.00	75.00	
			Bloques	320.00	210.00	95.00	350.00	225.00	105.00	
			Tablas	420.00	275.00	125.00	450.00	290.00	135.00	
	Espavé	Anacardium excelsum	Tucas	80.00	50.00	25.00	110.00	70.00	35.00	
			Bloques	120.00	80.00	35.00	150.00	95.00	45.00	
			Tablas	165.00	105.00	50.00	195.00	125.00	60.00	
	Cativo	Prioria copaifera	Tucas	50.00	30.00	15.00	80.00	50.00	25.00	
			Bloques	85.00	55.00	25.00	115.00	75.00	35.00	
			Tablas	115.00	75.00	35.00	145.00	95.00	45.00	
	Otras	No aplica	Tucas	90.00	60.00	25.00	125.00	80.00	35.00	
			Bloques	140.00	90.00	40.00	170.00	110.00	50.00	
			Tablas	190.00	125.00	55.00	220.00	145.00	65.00	
	MADERAS DURAS	Cocobolo	Dalbergia sp.	Tucas	595.00	385.00	180.00	635.00	415.00	190.00
				Bloques	850.00	550.00	255.00	890.00	580.00	265.00
Tablas				No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	
Coco		Lecythis sp.	Tucas	90.00	55.00	25.00	130.00	85.00	40.00	
			Bloques	145.00	95.00	45.00	185.00	120.00	55.00	
			Tablas	195.00	125.00	60.00	235.00	150.00	70.00	
Bálsamo		Myroxylon balsamum	Tucas	120.00	80.00	35.00	160.00	105.00	50.00	
			Bloques	180.00	115.00	55.00	225.00	145.00	65.00	
			Tablas	245.00	160.00	75.00	285.00	185.00	85.00	
Quira		Platymiscium pinnatum	Tucas	210.00	135.00	65.00	250.00	160.00	75.00	
			Bloques	310.00	200.00	95.00	350.00	225.00	105.00	
			Tablas	410.00	265.00	125.00	450.00	290.00	135.00	
Nazareno		Peltogyne purpurea	Tucas	210.00	135.00	65.00	250.00	160.00	75.00	
			Bloques	310.00	200.00	95.00	350.00	225.00	105.00	
			Tablas	410.00	265.00	125.00	450.00	290.00	135.00	
Almendro		Dipterix panamensis	Tucas	85.00	55.00	25.00	125.00	80.00	35.00	
			Bloques	135.00	90.00	40.00	180.00	115.00	55.00	
			Tablas	185.00	120.00	55.00	230.00	150.00	70.00	
Caoba		Swietenia macrophylla	Tucas	295.00	190.00	90.00	325.00	210.00	95.00	
			Bloques	425.00	275.00	125.00	460.00	300.00	140.00	
	Tablas		555.00	360.00	165.00	590.00	385.00	175.00		
Otras	No aplica	Tucas	135.00	90.00	40.00	175.00	115.00	55.00		
		Bloques	205.00	135.00	60.00	250.00	160.00	75.00		
		Tablas	275.00	180.00	80.00	320.00	205.00	95.00		

Artículo 2. DEFINIR los criterios de grado de procesamiento, localización, y calidad de la madera empleados en el artículo 1 de la presente resolución, de la forma siguiente:

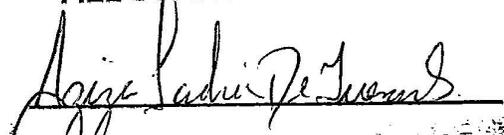
a) Criterio de grado de procesamiento

- Tuca: Es una sección del tronco (o fuste) de un árbol luego que ha sido derribado, desramado y separado de la copa, de forma cilíndrica y sin ningún grado de procesamiento.
- Bloque: Pieza de madera con procesamiento primario, con dimensiones variadas pero con un espesor superior a dos (2) pulgadas y que requiere ser reprocesadas para su uso final.
- Tabla: Pieza de madera con un grado de procesamiento terminado o cuasi-terminado que permite su uso como producto final, con dimensiones variadas pero con un espesor igual o inferior a dos (2) pulgadas.

b) Criterio de localización de la madera decomisada

- Montaña: Corresponde a la madera localizada dentro de la foresta, sea en el sitio de derriba o patios de acopio en el interior del bosque.
- Carretera: Corresponde a la madera localizada en patios, locales de procesamiento, avenidas u otros sitios de accesibilidad permanente para camiones o buques.

Ministerio de Ambiente
 Resolución No. DM-0028
 Fecha 1-2-2016
 Página 2 de 3

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

 Secretaría General Fecha: 1-2-2016

[Handwritten mark]

c) Criterios de calidad de la madera

- Calidad A: Madera con posibilidades de aprovechamiento superiores a 80%, según evaluación por el personal técnico del Ministerio de Ambiente.
- Calidad B: Madera con posibilidades de aprovechamiento de entre 80-50%, según evaluación por el personal técnico del Ministerio de Ambiente.
- Calidad C: Madera con posibilidades de aprovechamiento menores a 50%, según evaluación por el personal técnico del Ministerio de Ambiente.

Artículo 4. ADVERTIR que la presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mireia de Tendara
MIRELENDARA
Ministra de Ambiente



Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM-0028
Fecha 1-2-2016
Página 3 de 3

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Agripino Pedro de Guzmán
Secretaría General Fecha: 1-2-2016

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 006
De 27 de ENERO de 2016



“Por la cual se delegan funciones al Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas”

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que Transporte Masivo de Panamá, S.A., cuyas acciones son propiedad de Fábrica Nacional de Autopartes, S.A.; FANALCA, S.A., Felgate Enterprises, S.A., y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, suscribieron el Contrato de Concesión N°.21-10 de 5 de agosto de 2010, para el diseño, suministro y operación del nuevo Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá (distritos de Panamá y San Miguelito), denominado Metro Bus;

Que el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N°. 115, de 13 de octubre de 2015, autorizó a la sociedad anónima Metro Panamá, S.A., a adquirir el cien por ciento (100%) de las acciones emitidas y en circulación de Transporte Masivo de Panamá, mediante un Finiquito y Contrato de Compraventa de Acciones con Fábrica Nacional de Autopartes, S.A. – FANALCA, S.A., Felgate Enterprises, S.A. y Fanalca Investment, S.A.;

Que según lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución de Gabinete N°.130 de 4 de diciembre de 2015, se autoriza, de ser necesario, al Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Estado, a celebrar y otorgar junto con Metro de Panamá, S.A., Fábrica Nacional de Autopartes, S.A., FANALCA, S.A., Felgate Enterprises, S.A., el agente de Plica y las demás personas que sean partes, un Contrato de Plica, mediante el cual se depositarán en custodia las acciones de Transporte Masivo de Panamá, S.A., y otros documentos de la transacción, para facilitar el cierre y perfeccionamiento de la compra de las acciones de Transporte Masivo de Panamá, S.A., y de las demás transacciones contempladas en el respectivo Contrato de Compraventa;

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 18 de la Resolución de Gabinete N°. 130 de 4 de diciembre de 2015, el Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, están autorizados para negociar, firmar y otorgar el Contrato Plica, así como los términos y condiciones de una reforma al instrumento de Fideicomiso que constituyó el Fondo de Estabilización Financiera, en representación del Estado en calidad de Fideicomitente, según lo contemplado en el Contrato de Concesión N°.21-10 de 5 de agosto de 2010;

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas estará a cargo de un Ministro, quien es el jefe superior del ramo y el responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones, y por dos Viceministros(as), uno(a) de Finanzas y otro(a) de Economía, quienes colaborarán directamente con el Ministro en el ejercicio de sus funciones y asumirán las atribuciones y responsabilidades que les señala la Ley y las que el Ministro les encomiende o delegue;



Resolución Ministerial N° 006
De 27 de ENERO de 2016
Página 25

Que adicionalmente, en los artículos 6 y 7 de la Ley N° 97 de 1998, se le otorga al Ministro de Economía y Finanzas, la facultad de delegar el ejercicio de sus funciones o atribuciones en los(as) Viceministros(as) y revocarla en cualquier momento.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en el Viceministro de Economía la facultad para negociar, firmar y otorgar, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, un Contrato Plica, mediante el cual se depositarán en custodia las acciones de la sociedad anónima Transporte Masivo de Panamá, S.A., al igual que los términos y condiciones de una reforma al instrumento de Fideicomiso que constituyó el Fondo de Estabilización Financiera, actuando en representación del Estado en calidad de Fideicomitente, según lo contemplado en el Contrato de Concesión N°.21-10 de 5 de agosto de 2010, y cualquier otro contrato o documento accesorio de la transacción, para facilitar el cierre y perfeccionamiento de la compra de las acciones de Transporte Masivo de Panamá, S.A., cuya competencia sea del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDO: Las funciones delegadas mediante esta Resolución se ejercerán sin perjuicio de que el Viceministro de Economía pueda actuar en representación del señor Ministro de Economía y Finanzas, por designación en sus ausencias temporales, de acuerdo a las formalidades que exige la Ley.

TERCERO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998, Decreto Ejecutivo N°.356 de 4 de agosto de 2015, Resolución de Gabinete N°.115 de 13 de octubre de 2015, y la Resolución de Gabinete N°.130 de 4 de diciembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá a los 27 () días del mes de ENERO de dos mil dieciséis (2016).


Dulcideo De La Guardia
Ministro de Economía y Finanzas


Martha Patricia de González
Secretaria General

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 01 de Febrero de 2016


LA SUBSECRETARIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
“Resolución Ministerial N° 007-2016 de 29 de ENERO de 2016”

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 05 AGOSTO DE 2016”**

LA DIRECTORA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo establece la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en su artículo 2, literal C, numeral 5 el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función, privativamente gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público, y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.

Que el Decreto de Gabinete No. 8 del 10 de marzo de 2015, modifica el Decreto de Gabinete No.8 de 18 de abril de 2007 y autoriza la emisión de Títulos de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otras disposiciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento el 05 agosto de 2016:

Monto Indicativo no Vinculante:	US\$30,000,000.00 (treinta millones)
Cupón:	Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón
Plazo:	6 meses
Serie:	D6-1-2016
Fecha de Subasta:	02 de febrero de 2016
Fecha de Liquidación:	05 de febrero de 2016
Fecha de Vencimiento:	05 de agosto de 2016
Tipo de Subasta:	Subasta Americana o Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 8 de 10 de marzo de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

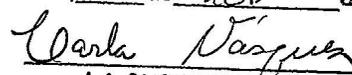
COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Katyska Correa de Jiménez
Directora



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 01 de Febrero de 2016


LA SUBSECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN
DE CASINO COMPLETO N°3**

Entre los suscritos a saber: **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-230-531, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución N°26 de 11 de junio de 2015, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **LA JUNTA**, por una parte y por la otra, **JORGE NICOLÁS LIAKÓPULOS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°N-10-617, con domicilio en Vía Israel, Calle 76, Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá, quien actúa en su condición de Representante Legal de **NEOTEL, S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 781222, Documento 2249383 de la Sección Mercantil del Registro Público, en lo sucesivo **EL HOTEL**, y, **GIUSEPPE IOVANE**, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-304-272, quien actúa como Representante Legal de **MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A.**, sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio 155592180 de la Sección Mercantil del Registro Público, en adelante el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quienes han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO**, de conformidad con el artículo 38 y 52 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este **CONTRATO** tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre la Junta de Control de Juegos, **EL HOTEL** y el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** para la administración y operación de un Casino Completo, ubicado en las instalaciones del Hotel Aloft Panamá, localizado en Vía Israel, Calle 76, Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá.

CLÁUSULA SEGUNDA:

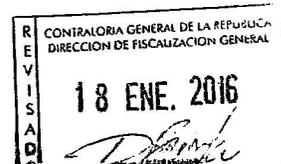
DERECHO DE LLAVE

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** pagará a la Junta de Control de Juegos, por la suscripción del presente **CONTRATO**, la suma de **UN MILLÓN DE BALBOAS** con **00/100 (B/.1,000.000.00)**, en concepto de Derecho de Llave, con el perfeccionamiento del **CONTRATO**.

CLÁUSULA TERCERA:

**DURACIÓN VIGENCIA Y PRÓRROGA
DEL CONTRATO**

El término de duración del presente **CONTRATO** es de veinte (20) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. **EL ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá solicitar a la Junta de Control de Juegos, la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. La Junta de Control de Juegos se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.



Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N°3
Página 2 de 10

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán los nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA CUARTA: LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este **CONTRATO**, la Junta de Control de Juegos expedirá una **LICENCIA DE JUEGO** para el **CASINO COMPLETO**, ubicado en las instalaciones del Hotel Aloft Panamá, localizado en Vía Israel, Calle 76, Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá.

CLÁUSULA QUINTA: ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros en el ejercicio de este **CONTRATO** se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita la Junta de Control de Juegos.

CLÁUSULA SEXTA: AUTORIDAD DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

La Junta de Control de Juegos, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

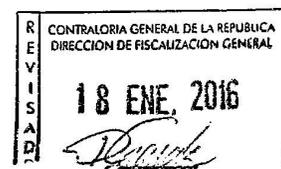
CLÁUSULA SÉPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

Tendrá derecho a:

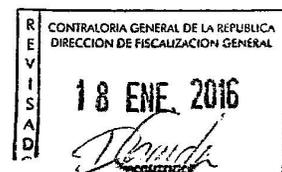
1. Recibir cooperación de la Junta de Control de Juegos en todo lo relacionado con la ejecución del presente **CONTRATO**.

Tendrá la obligación de:

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este **CONTRATO**.
2. Poner en ejecución el Plan de Negocios, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
3. Pagar un porcentaje de premios no inferior de ochenta por ciento (80%) de las apuestas efectuadas en Máquinas Tragamonedas Tipo "A", según se establece en los Reglamentos emitidos por la Junta de Control de Juegos.
4. Solicitar con antelación la aprobación de la Junta de Control de Juegos de cualquier cambio en su Plan de Negocios.
5. Administrar y operar un **CASINO COMPLETO**, de conformidad con el presente **CONTRATO** y las disposiciones que emita la Junta de Control de Juegos.



6. Presentar ante la Junta de Control de Juegos todos los informes financieros y todos los otros documentos requeridos por la Junta de Control de Juegos, dentro del lapso aplicable.
7. Promover, mercadear y comercializar el **CASINO COMPLETO**, dentro y fuera de la República de Panamá.
8. Pagar puntualmente la **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS** a la Junta de Control de Juegos, en o antes de la fecha pactada.
9. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas; incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos que se requieran con fecha posterior al perfeccionamiento de este **CONTRATO**.
10. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por la Junta de Control de Juegos. Una vez aprobado por la Junta de Control de Juegos, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de la Junta de Control de Juegos.
11. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe la Junta de Control de Juegos.
12. Informar inmediatamente a la Junta de Control de Juegos de cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
13. Instalar a su propio costo las Mesas de Juegos y las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", las que deberán ser nuevas, de tecnología avanzada y deberán contar con los dispositivos de interconectabilidad. La Junta de Control de Juegos reglamentará estos temas a través de los Reglamentos y Resoluciones motivadas.
14. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de los ingresos brutos recibidos y todas las demás actividades financieras propias del **CASINO COMPLETO**.
15. Conservar, mantener y reparar las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", y otros Dispositivos de Juegos necesarios para la continuidad de la actividad de juego, finalidad y objetivo del presente **CONTRATO**.
16. Presentar a la Junta de Control de Juegos una certificación de la empresa proveedora que indique que las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Dispositivos de Juego y Equipo Asociado que utilice en la operación del **CASINO COMPLETO**, cumplen con los requisitos exigidos por los Reglamentos emitidos por la Junta de Control de Juegos.
17. Verificar y garantizar en todo momento que las Máquinas Tragamonedas Tipo "A", Dispositivos de Juego y Equipo Asociado cumplen con los Reglamentos emitidos por la Junta de Control de Juegos.
18. Mantener en el **CASINO COMPLETO** los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.



19. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
20. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le otorguen.
21. Notificar a la Junta de Control de Juegos de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por la Junta de Control de Juegos.
22. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes para impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o malos manejos financieros y fiscales o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación de la cual se tenga sospecha de que está relacionada con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin perjuicio de la supervisión de la que sea objeto por parte de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 23 de la Ley N°23 de 27 de abril de 2015.
23. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de la Junta de Control de Juegos y demás obligaciones contenidas en el presente **CONTRATO**.

CLÁUSULA OCTAVA:**FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá consignar a favor de la **JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, una fianza que garantice el cumplimiento del **CONTRATO** y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de **UN MILLÓN DE BALBOAS (B/1,000,000.00)** la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente **CONTRATO**.

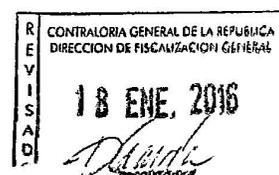
El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá aportar anualmente el endoso de la fianza de cumplimiento, extendiendo la vigencia de la misma, a más tardar treinta (30) días antes de su vencimiento.

CLÁUSULA NOVENA:**RESERVA DE LIQUIDEZ**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá mantener, en todo momento, una reserva de liquidez o "bankroll" en efectivo o su equivalente en efectivo, entendiéndose éste último como cualquier forma de documento que pueda convertirse en efectivo a requerimiento o al día hábil siguiente.

El incumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, será considerado como infracción al Reglamento correspondiente.

El monto de la reserva de liquidez o "bankroll" que debe mantener todo **ADMINISTRADOR/OPERADOR** para las Mesas de Juego nunca será inferior a



Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N°3
Página 5 de 10

Ciento Sesenta y Cinco mil Balboas (B/.165,000.00), más los progresivos de los juegos de mesas. Dicho monto se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) para cada mesa de juego;
- b) Siete Mil Balboas (B/.7,000.00) para las mesas de craps,
- c) Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) para las mesas de Póker, Bacará y Mini-Bacará.

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, deberá sumar los premios pagados durante el trimestre anterior, para obtener un promedio en el Casino Completo (entre recuentos), agregando al total resultante un cincuenta por ciento (50%) del cálculo promediado de premios (se incluyen rellenos y pagos manuales).

Si el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** agrega una Máquina nueva o cambia Máquinas de la población existente, a una denominación mayor en su Casino Completo, debe incorporar a su reserva de liquidez el equivalente en efectivo o documentos negociables correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del premio máximo de la Máquina Tragamonedas Tipo "A", manteniéndose el monto disponible hasta que la misma entre en los promedios trimestrales y el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** ajuste su reserva.

CLÁUSULA DÉCIMA: SEGUROS

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá suscribir y mantener durante la vigencia del **CONTRATO**, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones del **CASINO COMPLETO**.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá reposar en los archivos de la Junta de Control de Juegos.

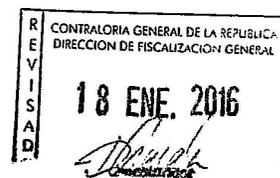
CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: INDEMNIZACIÓN

La Junta de Control de Juegos no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este **CONTRATO**.

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá indemnizar a la Junta de Control de Juegos por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra, salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo. Cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: UBICACIÓN DEL CASINO COMPLETO

EL **HOTEL** podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación del **CASINO COMPLETO**, para lo cual deberán presentar un Plan de Negocios en caso de que solicite un cambio de ubicación. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de la Junta de Control de Juegos, mediante resolución motivada.



Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N°3
Página 6 de 10

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** pagará a la Junta de Control de Juegos una Participación en los Ingresos del dieciocho (18%) de los Ingresos Brutos de Máquinas Tragamonedas Tipo A; y, el doce por ciento (12%) de los Ingresos Brutos de mesas. Esta Participación en los Ingresos será pagadera mensualmente antes del día quince (15) de cada mes y estará basada en los ingresos brutos reportados en los informes financieros del mes anterior.

Si posteriormente se determina que la suma correspondiente a esta Participación en los Ingresos es mayor que la suma reportada y pagada por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, la Junta de Control de Juegos deberá cobrar las sumas adicionales que correspondan, con el interés aplicable hasta que sea cancelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1072-A del Código Fiscal.

Si posteriormente se determina que la suma correspondiente a la Participación en los Ingresos es menor que la suma reportada y pagada, la Junta de Control de Juegos reconocerá a favor del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** un crédito correspondiente a la suma pagada en exceso, que se aplicará al mes siguiente, descontando dicho monto del pago por razón de la Participación en los Ingresos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: **PRESENTACIÓN DE INFORMES**

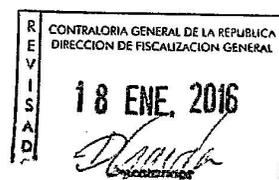
El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a la Junta de Control de Juegos dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de los Ingresos Brutos del **CASINO COMPLETO** y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un Informe Financiero del **CASINO COMPLETO**.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a la Junta de Control de Juegos un informe financiero con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

La Junta de Control de Juegos y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: **INSPECCIÓN**

La Junta de Control de Juegos podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones del **CASINO COMPLETO** para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien permitirá el acceso a los representantes del mismo. La Junta de Control de Juegos podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.



Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N°3
Página 7 de 10

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: **HORAS DE OPERACIÓN,
INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE
SERVICIOS**

El **CASINO COMPLETO** podrá permanecer abierto veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de la Junta de Control de Juegos se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente **CONTRATO** salvo que la interrupción se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá notificar inmediatamente a **LA JUNTA** conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL
CONTRATO**

La Junta de Control de Juegos se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 113 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006 o de aquellas contempladas en el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Cuando a juicio de la Junta de Control de Juegos ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, la Junta de Control de Juegos deberá comunicarlo por escrito y de inmediato, al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

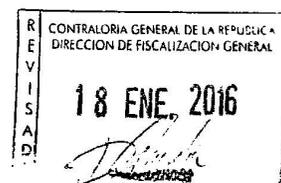
El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por la Junta de Control de Juegos.

En caso de subsistir el incumplimiento, la Junta de Control de Juegos quedará facultada para decretar la resolución administrativa del **CONTRATO**, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, además de seguir explotando la concesión objeto de este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: **INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causas siguientes constituirá un incumplimiento de este **CONTRATO**, por parte del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**:

1. Omisión del pago puntual de la Participación del Estado en los Ingresos y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este **CONTRATO**, ya sean contractuales o tributarias.



Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N°3
Página 8 de 10

2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los Informes Financieros, o cualquier otro informe requerido por la Junta de Control de Juegos.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizada por la Junta de Control de Juegos, en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**, el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998 y sus Reglamentos.
4. Llevar a cabo al amparo de este **CONTRATO** otra actividad en el **CASINO COMPLETO**, que deba estar expresamente autorizados por la Junta de Control de Juegos, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijada los informes financieros o cualquiera otra información requerida por la Junta de Control de Juegos.
6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos.
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de la Junta de Control de Juegos, los Reglamentos emitidos por ésta o las normas del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: **PROHIBICION DE JUGAR EN LA SALA DE JUEGOS**

Ningún oficial, director, dueño o empleado de confianza del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá jugar en Juego alguno que esté expuesto al público, o dentro de la Sala de Juego que sea propiedad o esté operada en su totalidad o en parte, por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: **RENUNCIA A RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA**

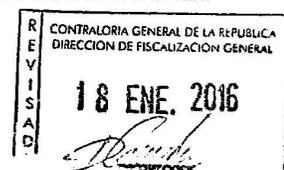
En caso de que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros convienen por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad diplomática con respecto a sus derechos y deberes de este **CONTRATO**, excepto de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 78 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: **MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este **CONTRATO** no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de la Junta de Control de Juegos y del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** y contar con las mismas autorizaciones que la Ley requiere para la aprobación del contrato original.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: **CAMBIOS DE DIRECTORES O DIGNATARIOS**

Toda acta, certificación o extracto en que conste la elección de directores o dignatarios, o la designación de apoderados generales o especiales, o la enmienda de los artículos de constitución del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá contar



Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N°3
Página 9 de 10

con la aprobación previa del Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, para los efectos de su protocolización e inscripción en Registro Público.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: RESCATE ADMINISTRATIVO

El rescate administrativo constituye una potestad de **EL ESTADO**, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este **CONTRATO**.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

- a. En el caso que el **CONTRATO** sea rescindido antes del término de su vigencia, y dicha decisión se fundamente en una causal no estipulada en este **CONTRATO**, **EL ESTADO** pagará al **ADMINISTRADOR/OPERADOR** el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- b. Adicionalmente, las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar, en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes, se someterá el asunto a arbitraje, de acuerdo a este **CONTRATO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: CESIÓN DEL CONTRATO

EL ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin el consentimiento expreso y previo de la Junta de Control de Juegos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: JURISDICCIÓN

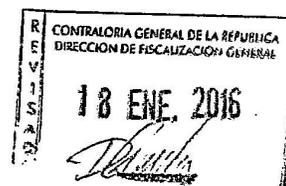
Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltos en la jurisdicción de la República de Panamá.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este **CONTRATO**, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998 y los Reglamentos emitidos por la Junta de Control de Juegos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: TIMBRES FISCALES

Al original de este **CONTRATO** se le adhieren timbres fiscales por el valor de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00), de conformidad con el artículo 967 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.



Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N°3
Página 10 de 10

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: **REFRENDO DEL CONTRATO Y PERFECCIONAMIENTO**

Este **CONTRATO** necesita para su validez y perfeccionamiento, el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este **CONTRATO** en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los 28 (1) días del mes de Diciembre de dos mil quince (2015).

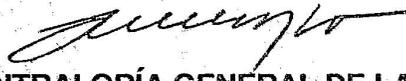

DULCIDIO DE LA GUARDIA
Por LA JUNTA


JORGE NICOLÁS LIAKÓPULOS
Por EL HOTEL


GIUSEPPE IOVANE
Por el ADMINISTRADOR/OPERADOR

Refrendado Por




CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

28 ENE 2016

Fecha de Refrendo: 28 ENE 2016



REVISADO Y FIRMADO
en copia auténtica de su original
el día 3 DE FEBRERO 2016
Carino R. Casapuro M.
Directora Ejecutiva
del Centro de Control de Juegos

ACUERDO DE LEVANTAMIENTO DE PARO

(De 29 de enero de 2016)

Entre los suscritos a saber, por una parte, el Doctor **FRANCISCO JAVIER TERRIENTES**, actuando en su calidad de **MINISTRO DE SALUD** y el Ingeniero **ESTIVENSON GIRÓN DESGRENGER**, actuando en su condición de Director General y Representante Legal de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**; y por la otra, **JORGE PÉREZ**, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERÍA (ANPATE)**, convienen en suscribir el presente acuerdo en base a las consideraciones que a continuación se detallan:

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, han venido sosteniendo conversaciones con el gremio de los Técnicos en Enfermería, a efectos de establecer una nueva escala salarial para los mismos y conferirles otros beneficios, en base a dichas negociaciones;

Que el gremio de los Técnicos en Enfermería al servicio del Estado en el Sector Salud, iniciaron el día jueves 14 de enero de 2016, un paro indefinido de labores a nivel nacional, al sentirse disconformes con las propuestas de solución a sus requerimientos planteadas en la mesa de negociación por parte del Gobierno Nacional;

Que luego de extensas discusiones y de largas reuniones, ambas partes han llegado a un entendimiento, el cual se traduce en la firma del presente Acuerdo de Levantamiento de Paro, por tal motivo el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social aplicarán el Acuerdo Salarial entre el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social y la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos en Enfermería (ANPATE), firmado el 29 julio de 2015, y publicado en la Gaceta Oficial el día 3 de diciembre de 2015.

En consecuencia;

ACUERDAN:

PRIMERO: El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y los Patronatos se comprometen a no iniciar o adoptar ningún tipo de proceso disciplinario administrativo y a desistir inmediatamente de los ya iniciados o abiertos, con miras a sancionar o amonestar de forma verbal o escrita, aplicar suspensiones, acciones civiles o penales o administrativas, o acciones de personal, por necesidad debidamente comprobada del servicio, las cuales deberán previamente justificadas por escrito sean éstas de destitución, traslados, afectación o fracaso en cualquier tipo de evaluación (productividad), ni todas o cualesquiera otras medidas que puedan considerarse como represalias contra la dirigencia de **ANPATE** o sus agremiados a nivel nacional al servicio del Estado, de carácter permanente o de contrato, de conformidad a la información y a los listados suministrados por el gremio, en cualquiera de las Instituciones arriba señaladas, como consecuencia de su participación en todas o cualesquiera de las medidas, actividades, acciones o situaciones dadas o declaraciones públicas o privadas esbozadas, en la fase previa de convocatoria, dentro del paro y con posterioridad al mismo. Para el establecimiento del periodo de duración del paro, para los efectos de este artículo, se tomará en cuenta su fecha de inicio y de finalización o levantamiento, es decir, desde el día jueves 14 de enero de 2016, hasta el día viernes 29 de enero de 2016."

SEGUNDO: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, Patronatos y la Caja del Seguro Social se comprometen a respetar, garantizar y promover los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, Convenios, Pactos, Declaraciones y demás normas internacionales suscritas por la República de Panamá en materia de Libertad Gremial y la Legislación Nacional interna relativa a la materia (Ley de Carrera Administrativa, Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 Orgánica de la Caja de Seguro Social y demás leyes análogas que reconocen estos derechos).

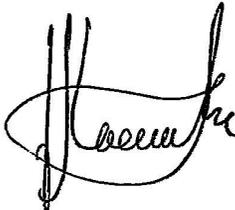
TERCERO: LOS TECNICOS EN ENFERMERIA se comprometen a reponer el periodo no laborado durante el paro efectuado desde el día 14 de enero de 2016 hasta el día 29 de enero de 2016, mediante un solo pago aplicable al retroactivo pendiente de cobro del Acuerdo del 29 de julio de 2015, suscrito entre el MINSAL, CSS, y ANPATE.

Esta reposición no será considerada en ningún caso una medida disciplinaria o sancionadora de la actividad gremial de los Técnicos en Enfermería.

CUARTO: ANPATE se comprometen a levantar el paro de labores a las 7:00 am horas del día siguiente de la firma de éste acuerdo. Se concede un plazo a los Técnicos en Enfermería, que se trasladaron a Ciudad de Panamá, y deban retornar a otras Ciudades del interior del país, hasta las 3:00 pm del día sábado 30 de enero de 2016, para que se reincorporen a sus respectivos puestos de trabajo, y se normalice la prestación del servicio.

Firmado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

Por el **GOBIERNO NACIONAL,**



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES

Ministro de Salud



ESTIVENSON GIRON DESGRENGER

Director General CSS

Por **ANPATE,**



JORGE PÉREZ

Presidente

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

Por el **ARZOBISPO DE PANAMA**



Presbítero LUIS NUÑEZ



MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación

RESOLUCIÓN N° 2
De 11 de enero de 2016

Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 5 de 28 de enero de 2011, emitida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se crea la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, se adoptó el Código Procesal Penal, el cual entró a regir de forma progresiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, a partir del 2 de septiembre de 2011.
2. Que mediante Resolución No. 5 de 28 de enero de 2011, se creó la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio de la Procuraduría General de la Nación, con el propósito primordial de contribuir a vincular de forma efectiva todos los actores clave del sector jurídico y administrativo institucional en aras de lograr la gestión institucional pertinente para la puesta en marcha de la reforma procesal penal.
3. Que con posterioridad, mediante la Ley 8 del 6 de marzo de 2013, se aplazó la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en el Tercer Distrito Judicial y la Comarca Ngäbe Buglé para el 2 de septiembre de 2015, mientras que en el Primer Distrito Judicial fue programada la entrada en vigencia para el 2 de septiembre de 2016.
4. Que instalado el Sistema Penal Acusatorio en el Segundo, Tercero y Cuarto Distrito Judicial, resta generar las acciones para lograr su funcionamiento en el Primer Distrito Judicial de Panamá.
5. Que el Primer Distrito Judicial de Panamá es la división judicial de mayor extensión territorial, cuenta con mayor población, cubre la más amplia cantidad de provincias (Panamá, Panamá Oeste, Colón y Darién), así como las Comarcas Guna Yala, Guna de Madugandí, Guna de Wargandí y Emberá. Además, en esta circunscripción judicial ingresa la más alta cantidad de casos penales producto de la incidencia delictiva registrada.
6. Que ante el nuevo reto que se plantea, para desarrollar adecuadamente las labores de implementación del Sistema Penal Acusatorio se hace necesario modificar la estructura de la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio de la Procuraduría General de la Nación para que su Coordinación General esté a cargo de un Fiscal Superior con experiencia en la materia, asignado a tiempo completo, mientras duren las labores de instalación de la reforma procesal penal y fortalecer así su equipo de trabajo.
7. Que la Procuraduría General de la Nación concentra en su ámbito y por mandato constitucional, tanto labores de persecución penal, al ser el despacho de investigación de más alta jerarquía institucional, como las demás que deriven de las leyes, entre estas, organizar el funcionamiento de la institución a través de la

*Resolución N° 2**Panamá, 11 de enero de 2016**Página N° 2*

creación o sustitución de agencias, así como la introducción de cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 329 del Código Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No. 5 de 28 de enero de 2011 de la Procuraduría General de la Nación, el cual quedará así:

“PRIMERO: Crear la Oficina de implementación del Sistema Penal Acusatorio que estará adscrita a la Procuraduría General de la Nación.”

SEGUNDO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 5 de 28 de enero de 2011 de la Procuraduría General de la Nación, el cual quedará así:

“La Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio estará a cargo de un (a) Fiscal Superior quien fungirá como Coordinador (a) General designado (a) por la Procuradora General de la Nación y contará con el personal de apoyo jurídico y técnico necesario que se constituya en enlace con las distintas áreas de trabajo, a saber, Recursos Humanos, Presupuesto, Infraestructura, Capacitación, Tecnología, Información y Relaciones Públicas (Divulgación), Estadística, Normativa, Modelo de Gestión y Descarga.

Los funcionarios designados para conformar la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio deberán atender exclusivamente los asuntos relativos a la ejecución de las tareas vinculadas a la implementación del Sistema Penal Acusatorio y que le sean asignadas por el (la) Coordinador (a) General.

De igual manera, la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, podrá contar con personal de enlace en los Distritos Judiciales y provincias en las que se vaya implementando el Sistema Penal Acusatorio para dar seguimiento y monitoreo al funcionamiento de la reforma procesal penal.”

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 329 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

La Procuradora General de la Nación,



Kenia I. Porcell D.

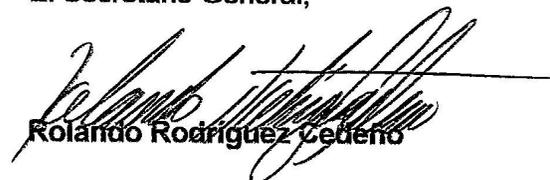
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 20 de enero de 2016



El Secretario General,



Rolando Rodríguez Cedeno



**DECRETO DE PERSONAL N° 94
(Del 03 de febrero de 2016)**

Por medio del cual se hace un nombramiento

La Procuradora General de la Nación,
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

Que la suscrita, Procuradora General de la Nación, hará uso de siete (07) días de vacaciones, del 04 al 10 de febrero de 2016.

Que mediante Nota PGN-DRH-82-2016 del 29 de enero del presente año, he designado al licenciado Rolando Rodríguez Cedeno, para que asuma el cargo como Procurador General de la Nación, Encargado, mientras dure mi ausencia.

Que por razón de servicio y funcionamiento se hace necesario nombrar de manera ad-honorem, en dicha posición.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase de manera ad-honorem a:

ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO, con cédula de identidad personal N° 8-232-518, seguro social N° 231-0713, como **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO**, en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, posición N° 1, código de cargo N° 8015070, vigente a partir del 04 al 10 de febrero de 2016.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 348, numeral 7, del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (03) días del mes de febrero de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Procuradora General de la Nación,

KENIA I. PORCELL D.



El Sub Secretario General,

DAVID A. DÍAZ MARTIN

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ES FIEL COSTA DE SU ORIGINAL
[Handwritten signature]
Cedeno (a)

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN

En la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 03 de febrero de 2016, compareció al Despacho de la señora Procuradora General de la Nación, el licenciado **ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO**, con cédula de identidad personal N° 8-232-518, seguro social N° 231-0713, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADO**, en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, posición N° 1, código de cargo N° 8015070, para el cual fue nombrado de manera **AD-HONOREM**, mediante Decreto de Personal N° 94 del 03 de febrero de 2016, vigente a partir del 04 al 10 de febrero de 2016.

Acto seguido, la señora Procuradora General de la Nación, con cédula de identidad personal N° 6-59-942, juramentó al posesionado tal como lo dispone el artículo 17 del Código Judicial y el 771 del Código Administrativo, quien aceptó el cargo y juró cumplir con la Constitución, Leyes y funciones inherentes al cargo discernido.

Para mayor constancia se extiende y firma la presente Acta por todos los que en ella han intervenido.

La Procuradora General de la Nación,



KENIA I. PORCELL D.

El Posesionado,



ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO

El Sub Secretario General,



DAVID A. DÍAZ MARTIN

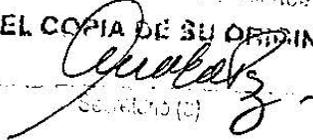


MINISTERIO PUBLICO



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretario (a)

CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de 1 páginas

- 1 FEB 2016



República de Panamá
Contraloría General de la República

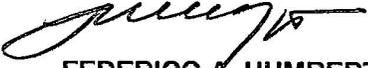
SECRETARIO GENERAL

Panamá, 29 de enero de 2016

CIRCULAR No.12-16-DC-DFG



PARA: REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO, MIEMBROS DE LAS JUNTAS COMUNALES, JEFES REGIONALES DE FISCALIZACIÓN, JEFES DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL, FISCALIZADORES ASIGNADOS A OFICINAS DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL

DE:  FEDERICO A. HUMBERT, Contralor General

ASUNTO: CONTROL PREVIO EN LOS OTROS FONDOS QUE RECIBEN Y MANEJAN LAS JUNTAS COMUNALES.



Mediante la presente Circular, se establece la forma como se ejecutará el control previo con relación a los otros fondos públicos o asignaciones de fondos públicos que reciben las Juntas Comunales, conforme se determina en el tercer párrafo del Artículo Primero de la Resolución No.689-DFG del 29 de diciembre del 2015 (Gaceta Oficial No.27941-A del 5 de enero del 2016).

Al respecto y hasta que se habiliten todas las Oficinas de Fiscalización en los Municipios, cada Junta Comunal presentará a la Oficina Regional de Fiscalización que le corresponda, a más tardar 10 días después de concluido el mes, un Informe de Ingresos Recibidos y Gastos realizados durante ese período.

En caso que no se presente el Informe y tampoco se nos comunique formalmente las razones para tal omisión, la Contraloría General se abstendrá de refrendar transferencias de nuevos recursos para la Junta en cuestión, coordinando lo necesario con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Nacional de Panamá.

Las Juntas Comunales de los Distritos metropolitanos (Panamá, Colón y San Miguelito), así como las de los Distritos cabecera de provincia, deberán adjuntar los comprobantes respectivos al informe en cuestión. Las otras Juntas Comunales deben mantener a disposición de la Contraloría General, el acceso total a sus archivos documentales, para los exámenes en sitio que esta disponga.

En caso que, como resultado de la verificación del Informe, se determinen faltantes o situaciones contrarias a las normas y disposiciones legales vigentes, se adoptarán las medidas correspondientes para establecer la responsabilidad de los involucrados.



REPUBLICA DE PANAMA
 ÓRGANO JUDICIAL
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



Panamá, ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015).

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el artículo 1 y el último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, "Por la cual se establece una tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada y dicta otras disposiciones".

Una vez admitida la demanda, se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 4, el licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, demanda que se declare inconstitucional el artículo 1 y el último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, disposiciones que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 1. Se establece una tasa del 0.5% aplicable a los clientes en la facturación mensual de los servicios de telecomunicación básica local (101), nacional (102), internacional (103), de comunicaciones personales (106), telefonía móvil celular (107), de transporte de telecomunicaciones (200) y de televisión pagada (904) para cubrir los costos y la ejecución del soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada. Se excluyen de la aplicación de esta tasa los servicios antes descritos prestados bajo la modalidad prepago.

Artículo 12. El artículo 1 de la ley 22 de 2006 queda así:

(...)

Las contrataciones que realicen las empresas de distribución eléctrica para el proyecto de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada ser regirán por las reglas de Derecho Privado que rigen sus actos de contratación.



II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Señala el demandante que la Ley 15 de 26 de abril de 2012, apareció publicada en la Gaceta Oficial No. 27024-B de 27 de abril de 2012, y con su promulgación entró en vigor una tasa del 0.5% de la facturación mensual, aplicable a una serie de cliente de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, sin que el Estado preste un servicio que merezca tal tributo.

III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

En primer término, el promotor constitucional estima que las normas acusadas infringen el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política pues estima que a partir de su promulgación se está gravando con un tributo denominado tasa, al sector más popular de la población, aspecto que desnaturaliza el concepto y significado de la expresión tasa, la cual supone un tributo que se impone al disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas actividades.

De acuerdo con el accionante el concepto de tasa que utiliza la ley censurada no se corresponde con lo establecido en el Código Fiscal y el Texto Fundamental. En particular, señala que si bien la Asamblea Nacional está habilitada para gravar mediante tasas, debe entenderse que esto lo hará en concepto de un servicio que preste el Estado; aspecto que no se presenta en el asunto en cuestión, pues, el Estado no está prestando ningún servicio al contribuyente con la ley de soterramiento de cables, no se trata de una de las tasas previstas en el Código Fiscal y en cualquier caso tal erogación debió atribuirse a las empresas concesionarias responsables y no al Estado.

En segundo término y por último, aduce la violación directa por comisión del artículo 266 constitucional. En este sentido alega que el último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012 elimina el principio de licitación pública a las empresas de distribución eléctrica en lo que respecta al proyecto de soterramiento del cableado e infraestructura, es decir, que para esta actividad en particular se excepciona el proceso de licitación pública. Advierte el demandante que cuando el constituyente estableció que serían viables las excepciones a la licitación pública, lo hizo con base a poner el soslayo a ciertas actividades en razón de algún concepto y no a todo el ejercicio de una actividad y como se ha prescrito en la ley demandada, en la que se permite a todas las empresas, incluyendo las de Derecho Público, a contratar de manera libre y directa sin acto de selección de contratistas con base al Derecho Privado.



IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación por medio de la Vista No. 9 de 6 de julio de 2012 (cfr. f. 10-24) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 1 y 12 (último párrafo) de la Ley 15 de 26 de abril de 2012.

En esencia, el Ministerio Público plantea que el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, fija una contribución impropriadamente llamada tasa, a través de la cual el contribuyente no recibe una contraprestación directa relacionada con el pago efectuado, es decir, que no recibe nada a cambio que lo beneficie, cuando el hecho de establecer una tasa debe suponer la existencia de una contraprestación.

Señala que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las tasas difieren de los impuestos en tanto que guardan relación con una retribución al contribuyente por la prestación de un servicio industrial o comercial por parte del Estado o de un concesionario. En este sentido cita la Sentencia de 9 de junio de 2003, en la que se distingue los diferentes significados de tasa. Señala, en consecuencia, que ninguno de los aspectos diferenciadores de la tasa se cumple con la contribución aludida en el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, pues no se presta un servicio público en contraprestación al pago de la referida tasa.

El representante del Ministerio Público estima que si bien en Panamá la televisión y radio abierta como cerrada se encuentran dentro de la categoría de servicios públicos, ello no quiere decir que en el caso de la televisión pagada o por cable deba existir un subsidio por parte de los contribuyentes cuando se trata de un negocio comercial concesionado por el Estado. Así, señala que existen otros servicios como la televisión por cable (tipo B), la actividad bancaria, la medicina prepagada, las compañías aseguradoras, que están sometidas a la supervisión del Estado mediante entes reguladores como la Superintendencia de Bancos, Seguros y Reaseguros, por ejemplo, y no por ello generan una tasa; pues, no se trata de un servicio público indispensable o esencial, sino de aquellos que mantienen un marco regulatorio que garantizan la transparencia en los precios y en la calidad de esos servicios.

Observa el Procurador General de la Nación que lo que hace inconstitucional el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, es que obliga a los usuarios del servicio de televisión por cable, electricidad, teléfono fijo, móvil, llamadas internacionales y otros servicios de telecomunicaciones a sufragar los costos del soterramiento de cables, siendo que estos no son servicios públicos esenciales o



primarios como sí lo son el servicio de aseo, salud, de educación secundaria y superior, de agua potable y alcantarillados, etc.

Considera que la violación constitucional es evidente pero no por las razones que esgrime el demandante, que aduce la infracción del numeral 11 del artículo 159 de la Constitución y el 266 de la Constitución. A juicio del Ministerio Público el último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, desconoce flagrantemente el numeral 10 del artículo 159 constitucional, el que si bien no fue alegado, debe ser examinado en virtud del principio de integración totalizadora de las normas constitucionales.

En ese sentido, señala que la norma al disponer que la Asamblea Nacional puede "establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender servicios públicos", limita el establecimiento de contribuciones, impuestos, rentas y tasas que son en definitiva tributos, que sólo pueden hacerse obligatorias para los contribuyentes cuando tengan por finalidad atender servicios públicos esenciales.

Por otro lado, estima que el numeral 11 del artículo 159 no ha sido vulnerado, ya que la disposición establece que le corresponde a la Asamblea Nacional dictar las normas generales a las que debe sujetarse el Órgano Ejecutivo y las empresas mixtas, cuando el Estado tenga control administrativo, financiero o accionario, como sí ocurre en las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

En suma para el Procurador General de la Nación, los supuestos que originan el nacimiento de la obligación tributaria de exigir el pago de la tasa de soterramiento de cable de televisión excede el mandato contenido en el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Política, toda vez que limita el establecimiento de contribuciones, rentas e impuestos "para atender servicios públicos", el cual debe entenderse como un aporte voluntario para atender servicios esenciales o necesarios de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia invocada.

Finalmente, descarta la violación del último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, pues estima que a pesar de que la denominada tasa de soterramiento de cables eléctricos de telecomunicaciones y de televisión por cable, pretende sufragarse con fondos provenientes del Estado, el hecho de ser fondos públicos faculta al Estado para supervisar y ejercer un control sobre su administración y utilización por partes de tales empresas.

En virtud de lo anterior, concluye el Procurador que el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012 infringe el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución



Política, al exigir la obligatoriedad del pago de la tasa de un servicio que no es de naturaleza pública. En cambio, con relación al párrafo final del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de 2012, expresa que ésta no desconoce los artículos constitucionales invocados.

ALEGATOS DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

Conforme a lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, la Autoridad de los Servicios Públicos acudió al proceso mediante memorial visible a foja 33 a 42 a fin de presentar argumentos a la demanda.

En este sentido, refiere el apoderado legal de la ASEP que el cargo de inconstitucionalidad formulado por la parte en contra del artículo 1 de la Ley 15 de 2012, por la supuesta infracción del artículo 159, numeral 11 de la Constitución, debe ser descartado, puesto que se trata de una norma constitucional que regula materias completamente ajenas al contenido de la citada disposición legal demandada.

Sigue exponiendo que la tasa creada por el artículo 1 de la Ley 15 de 2012, para cubrir los costos del plan de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, que se pretende desarrollar a nivel nacional, está destinada a la prestación de servicios públicos.

Argumenta que el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución no establece diferencia alguna sobre categorías de servicios públicos que pueden ser atendidos mediante una contribución nacional (tasa), y en consecuencia no es dable al intérprete establecer diferencias en tal sentido.

Señala que el servicio público corresponde a una forma de intervención del Estado que reserva para sí su explotación, ya sea directa o indirecta, de actividades económicas para satisfacer necesidades públicas. De acuerdo con la doctrina administrativa, existen diferentes tipos de servicios públicos, los cuales han clasificados a la luz de criterios políticos, jurídicos, sociológicos, económicos; sin embargo, tal como indica el autor argentino Roberto Dromi en su obra *Derecho Administrativo*; "...las clasificaciones que puedan formularse no constituyen ningún dato esencial de naturaleza sustantiva, en la supuesta particularidad del régimen jurídico de los servicios públicos, sino que las mismas sólo tienen un mero valor didáctico...". Refiere además que la Corte Suprema ha sostenido en su jurisprudencia que "... de acuerdo con el principio "favor libertatis" había que tener como servicios públicos aquellos que se reputan como tales desde una concepción estricta, o sea, los creados y organizados por Ley para satisfacer necesidades generales en beneficio de usuarios de los mismos...".



Manifiesta además, que el servicio de televisión pagada ha sido formalmente declarado un servicio público mediante Ley 24 de 30 de junio de 1999, lo que constituye un presupuesto suficiente para que en el presente caso, quede comprendido dentro de la denominación de servicio público a que se refiere el numeral 10 del artículo 10 del artículo 159 de la Constitución. Además de la televisión pagada constituye un servicio de interés general, que brinda contraprestaciones y ventajas directas a los contribuyentes, ya que tiene como misión difundir contenidos que fomentan los principios y valores constitucionales, la cultura, el conocimiento y la opinión pública, por tal razón los bienes destinados a su prestación han sido declarados de interés público y no están sujetos a medidas cautelares, según lo dispone el Decreto Ejecutivo 279 de 13 de noviembre de 2006.

Señala que en consecuencia, corresponde al Estado promover, coordinar y ejecutar planes y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de estos servicios públicos a la población, incentivar el despliegue y desarrollo de infraestructuras, así como la ubicación estratégica de los elementos de su red. Y es precisamente por ello que el Estado decidió llevar a cabo el proyecto de soterramiento de la infraestructura de servicios de telecomunicación y televisión pagada en áreas sobresaturadas que no permiten el despliegue adicional de líneas y que inciden negativamente en la calidad del servicio, pues constituyen un riesgo para la población y han creado un problema antiestético en el paisaje ciudadano.

Indica que en cuanto a la alegada infracción del artículo 266 de la Constitución, por parte del último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 2012, tampoco debe prosperar por carecer de todo fundamento jurídico, habida cuenta que, precisamente, el citado artículo constitucional contiene lo que se conoce en el foro como una reserva legal, que no es más que una autorización constitucional para que el Órgano Legislativo pueda regular ciertas materias, mediante la Ley formal.

Agrega que con fundamento en esta autorización de la propia Constitución, la Ley 15 de 2012, ha exceptuado del procedimiento de acto público de selección de contratista las contrataciones que realicen las empresas (concesionarias) de distribución eléctrica para el proyecto nacional de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, las cuales se regirán entonces por las normas de Derecho Privado, por tanto no observa infracción alguna del artículo 266 de la Constitución.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad del artículo 1 y del último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, que establece una tasa para cubrir los costos de soterramiento del cable e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada y dicta otra disposición.



En consideración del accionante las normas acusadas son inconstitucionales en virtud de que se establece bajo el concepto de “tasa”, un gravamen que, por una parte, no va dirigido a sufragar un servicio esencial del contribuyente y, por la otra, elimina el principio de licitación pública para la contratación de las empresas que realicen el proyecto de soterramiento del cableado e infraestructura.

El Ministerio Público, por su parte, plantea que el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, fija una contribución equivocadamente llamada tasa, a través de la cual el contribuyente no recibe una contraprestación directa relacionada con el pago efectuado, es decir, mediante la cual no recibe nada a cambio que lo beneficie, cuando el hecho de establecer una tasa debe suponer la existencia de una contraprestación. El Procurador General de la Nación señala que los supuestos que originan la obligación tributaria de exigir el pago de la tasa de soterramiento de cable de televisión excede el mandato contenido en el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución, pues limita el establecimiento de contribuciones, rentas e impuestos “para atender servicios públicos”.

En tanto que la Autoridad de los Servicios Públicos, sostiene que las disposiciones demandadas no son inconstitucionales, ya que, por un lado, el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución no establece diferencia entre las categorías de servicios públicos que pueden ser atendidos mediante una contribución nacional, y en consecuencia no es dable al intérprete establecer diferencias. Alega que el servicio de televisión pagada ha sido formalmente declarado un servicio público mediante Ley 24 de 30 de junio de 1999, lo que constituye presupuesto suficiente para que en el presente caso, quede comprendido dentro de la denominación de servicio público a que se refiere el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución. Por otro lado, señala que el párrafo final del artículo 12 de la Ley 15 de 2012, no viola el artículo 266 constitucional, pues contiene lo que se conoce en el foro como reserva legal, es decir, una autorización constitucional para que el Órgano Legislativo regule la materia.

A efecto de dilucidar la censura constitucionalidad promovida en contra del artículo 1 y del último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, es

importante empezar determinando cuál es la finalidad de las tasas y qué tipo de actividad es la que pretende financiar la tasa establecida en el referido artículo 1 de la Ley 15 de 2012. Para llegar a tal entendido, primero, debemos tener en cuenta que la referencia a la expresión “tasa” como arbitrio rentístico, lleva implícito una contraprestación efectiva a los usuarios, pues, se trata de una obligación tributaria que el usuario asume con el fin de cubrir un determinado servicio o actividad de prestación.

En esos términos se ha referido el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia en distintas ocasiones, así, en Fallo de 21 de octubre de 1994 se explica que:

“Dentro de la clasificación tradicional de los tributos, aceptada por la doctrina dominante, se distinguen: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. En el caso específico de las tasas, se ha dicho que éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado. Constituyen el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1992. págs. 122-123).

En el mismo sentido Bravo Arteaga sostiene, que las tasas son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente (BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael, Citado por GÓMEZ PIEDRAHITA, Hernán. Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1984. pág 47).

El Diccionario de la Lengua Española recoge, en términos generales, los elementos de las aludidas definiciones al expresar que las tasas constituyen “un tributo que se exige por el uso ocasional de servicios generales” (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Calpe, S. A. Madrid. 1992. pág. 1380).

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 299 del Código Fiscal, está acorde con las definiciones anotadas, puesto que al referirse a los servicios nacionales (aquellos que presta directamente el Estado a los particulares), establece que la prestación de los mismos “dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios”.

Las tasas son, pues, especies de tributos. Por tal razón, se encuentran igualmente sometidas al principio Nullum Tributum Sine Lege, es decir, no hay tributo sino hay ley previa que lo establezca. En otras palabras, también las tasas han de fijarse por medio de una ley, tal como ya ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo del 16 de enero de 1992, en cuya parte pertinente se expuso lo siguiente:

“Así como se ha dicho que no hay delito sin ley, también se ha dicho, Nullum Tributum Sine Lege, no hay tributo sin ley previa que lo establezca. Las tasas, por ser un tributo, están sometidas al principio de que sólo pueden ser creadas por ley...” (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pleno, Sentencia de 21 de octubre de 1994).

Teniendo en cuenta que la “tasa” es una imposición dirigida a cubrir un servicio, cuyo resultado debe revertir directamente a favor del contribuyente, el Pleno





pasa ahora a establecer si la actividad que se ha gravado en la Ley 15 de 26 de abril de 2012, es de aquellas imponibles mediante tasa.

Siguiendo los planteamientos anteriores, se constata que el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, en efecto, incurre en un error terminológico y conceptual al utilizar la expresión “tasa” con un fin distinto al correspondiente a la noción que en rigor comprende éste instrumento tributario.

Como vemos, la Ley 15 de 2012 establece dicha carga con el fin de “ *cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada*” (como expresamente señala el título de la ley). No grava, por tanto, la prestación de un servicio o la realización de una actividad para la satisfacción de una necesidad básica en sí, sino la construcción de obras complementarias para el transporte de las redes de distribución; aspecto totalmente contrario a la noción de “tasa” cuya finalidad de acuerdo con el ordenamiento fiscal es el cobro de un servicio del Estado (Libro II “De los Servicios Nacionales” del Código Fiscal).

Desde la óptica de cómo ha sido redactada la norma acusada, el usuario del servicio de telecomunicaciones y televisión es quien asume el costo completo del actual y futuro plan de soterramiento y cableado, en lugar de la concesionaria o el Estado. Siendo así, es claro que no estamos ante una “tasa” o una “tarifa” sino ante un tributo o precio gravado al usuario cuyo fin es financiar una infraestructura u obra complementaria, que dicho sea de paso no cubre a todos los usuarios de la telecomunicación básica local, nacional, internacional, comunicaciones personales, telefonía móvil, transporte de telecomunicaciones y televisión pagada.

Sobre este respecto, vale la pena reparar antes de continuar con el examen de violación de las disposiciones aducidas en la demanda, en virtud del principio de unidad constitucional previsto en el artículo 2566 del Código Judicial, según el cual el análisis de constitucionalidad obliga a confrontar no sólo las disposiciones cuya infracción se denuncia, sino también aquellas pertinentes a efecto de ejercer un verdadero control de constitucionalidad.

Así, este Pleno advierte que aun cuando la Ley 15 de 2012 prevé que el plan de soterramiento tiene alcance a nivel de todo el territorio nacional, lo cierto es que el artículo 1 de dicho texto legal, grava con una tasa a los usuarios del servicio de telecomunicaciones y televisión pagada sin contemplar distinción alguna entre los usuarios directamente favorecidos en su derecho de propiedad a causa del soterramiento y los que no.



En efecto, de la lectura del artículo 1 de la Ley 15 de 2012 se desprende que la tasa no incluye en el soterramiento a todos los usuarios de la telecomunicación básica local, nacional, internacional, comunicaciones personales, telefonía móvil, transporte de telecomunicaciones y televisión pagada, sino sólo aquellos que como dispone el artículo 7 y refiere el artículo 8 numeral 2 (“áreas definidas a soterrar”) de la Ley 15 de 2012, formen parte de las áreas que por criterios técnicos de saturación, seguridad de las infraestructuras y mejoramiento urbanístico sean incluidos en el plan de soterramiento del cableado e infraestructura.

Como vemos, la ley no discrimina o atenúa el pago de la referida tasa entre los usuarios que forman parte de las “áreas definidas a soterrar” y los que no están dentro de dichas áreas o cuyas áreas no presentan los problemas que exigen soterrar las respectivas redes. Sobre lo único que excepciona la ley es sobre los servicios prestados bajo la modalidad prepago (art. 1 *in fine*), en cuyo caso se entiende no recae el pago de la tasa a los usuarios de ésta modalidad del servicio.

Preguntémonos, entonces: ¿qué pasa con los usuarios cuyo área urbana no se vea beneficiada por el soterramiento o cableado, sencillamente porque no forman parte de las áreas definidas mediante el plan de soterramiento de la Autoridad de los Servicios Públicos, o se trata de un área que no presenta un problema de saturación, seguridad o a nivel estético-urbanístico? De acuerdo con la ley, la respuesta resultante supone que el usuario es quien tiene que costear la “tasa” por una infraestructura que directamente puede no incidir en el servicio que recibe de la prestadora. O bien, puede que el usuario tenga que pagar por una imposición sin que esta afecte la valorización del bien inmueble de su propiedad, cosa que si ha de suceder en el caso del usuario cuya área forma parte del plan de soterramiento.

Así, el hecho que la tasa en cuestión imponga un gravamen tanto a los usuarios que forman parte de las áreas definidas a soterrar, que presentan problemas de saturación, seguridad o con fines del mejoramiento estético-urbanístico, como a los usuarios que no forman parte del plan y/o no presentan los problemas que la ley pretende aliviar con el soterramiento de redes, genera una desigualdad negativa pues mientras que unos verían incrementado el valor de sus inmuebles a consecuencia del mejoramiento del espacio urbano y la descontaminación visual, otros no se favorecerían en sus intereses y derechos con el plan de soterramiento, al no redundar directamente en la plusvalía de su propiedad.

Esta Corporación de Justicia, al interpretar el artículo 19 y 20 de la Constitución, ha señalado “que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no

introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva” (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pleno. Sentencia de 16 de julio de 1999).



En suma, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 y 20 del Texto Constitucional el principio de igualdad no debe entenderse como un absoluto, ya que en algunos casos, como en este, exige el establecimiento de tratos diferenciados que hagan equitativa la actividad prestada al usuario del servicio. Así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha consignado que:

“...la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquélla o aquéllas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada” (HERNÁNDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp. 172-173.) (Citado en el Fallo de 18 de febrero de 2004. Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Martín Molinar)”.

Los planteamientos anteriores conducen al Pleno a considerar que el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012 presenta un primer vicio de inconstitucionalidad en virtud de que impone una tasa por soterramiento de redes a los clientes de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada sin diferenciar entre aquellos que se encuentran o no dentro de las áreas definidas para el programa de soterramiento, y que, por tanto, se verán favorecidos o afectados, unos si y otros no, directa o indirectamente, en sus intereses y derechos de propiedad.

Retomando el examen del cargo de infracción del numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política, vemos que el demandante señala que Asamblea Nacional en el ejercicio de sus facultades, si bien está habilitada para gravar mediante tasas, ello no quiere decir que al legislar sobre esta materia desconozca el concepto y noción de tasa como medio de financiación de un servicio que presta el Estado.

La disposición constitucional alegada dice que:

“Artículo 159. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de

los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial lo siguiente:

(...)

11. Dictar las normas oficiales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas”.



En este sentido, se ha explicado en párrafos anteriores que distinto a la noción de tasa la norma censurada grava una utilidad distinta a la prestación del servicio público en sí. Establece, pues, una tasa que busca financiar las obras destinadas al cambio de configuración del cableado e infraestructura aérea a subterránea de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada.

Confirma lo dicho, lo establecido en el artículo 6 de la Ley en mención, en el cual se contempla las razones del soterramiento. Así, la referida norma señala que el objetivo del soterramiento de cables es “salvaguardar las condiciones que aseguren la continuidad y regularidad y garanticen la eficiente provisión a los clientes de los servicios públicos”. Queda visto, entonces, que el soterramiento lejos de constituir la prestación del servicio lo que presupone es la construcción de obras que sirvan para conducir el cableado y la infraestructura que hasta ahora se ha mantenido a través del tendido aéreo, y que por sus condiciones y saturación ponen en riesgo la confiabilidad y calidad del servicio.

Así ha quedado expuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley presentado mediante el cual el Órgano ejecutivo propuso a la Asamblea Nacional la creación de la tasa para cubrir los costos del soterramiento del las redes e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y televisión pagada:

“A fin de contribuir, precisamente, con el mejoramiento de los niveles de confiabilidad y seguridad en el suministro de los servicios públicos y con la eliminación de la contaminación visual que actualmente afecta a gran parte de la ciudad Capital, así como también a otras zonas del país, el Estado ha decidido llevar a cabo el Plan de Soterramiento del tendido eléctrico y de los cables aéreos e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada en áreas saturadas de cables y otras áreas, las cuales ya han sido debidamente identificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Cabe destacar que los estudios que se han realizado a nivel internacional sobre este tema han reconocido los grandes beneficios directos que, para los usuarios de los servicios públicos, conlleva este tipo de proyectos, toda vez que al encontrarse protegida la infraestructura de los factores ambientales, se disminuyen los daños en el sistema, y por consiguiente, también los riesgos de interrupción o corte del suministro de servicios básicos. Asimismo, desde la óptica urbanística, un sistema subterráneo comporta beneficios para toda la

población, ya que, entre otras cosas, disminuye la obstrucción visual, aumenta la seguridad de peatones y automóviles e incrementa el espacio público disponible” (Subrayado es del Pleno).

Desde esta perspectiva, es indudable que el usuario no recibe una contraprestación directa relacionada por el soterramiento y que la finalidad de este cambio de configuración obedece principalmente al mejoramiento y conservación de la calidad y confiabilidad del servicio. Lo que si recibe la colectividad a cambio del soterramiento de redes, es un mejoramiento de la calidad de vida en términos urbanísticos y ambientales, así como mayor seguridad al prevenirse los riesgos a la salud y la integridad que puedan generarse producto de la saturación de cableado aéreo. Sin embargo, éstas son obligaciones positivas del Estado que se deducen de lo establecido en el régimen ecológico que prescribe la Carta Política y para lo cual las autoridades están instituidas a asegurar y cumplir a través de políticas públicas efectivas y sostenibles, más no representan la concreta prestación del servicio gravado mediante la norma acusada.

En definitiva, el soterramiento de tales redes debe entenderse como parte de las operaciones e instalaciones dedicadas a la distribución que redundan en la prestación del servicio público y no la ejecución de la prestación en si misma. Así se deduce también del Decreto Ejecutivo 138 de 15 de junio de 1998, que dicta normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, en el cual se establece en el artículo 1 que: *“El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ente Regulador de los Servicios Públicos, tiene por finalidad con este Decreto, reglamentar el uso de las instalaciones dedicadas a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión en la República de Panamá, de manera tal que se propicie el uso más eficiente de las instalaciones que operan o utilizan los operadores o suministradores de estos servicios”*. Tales instalaciones, señala el artículo 4 son los: *“Postes, conductos, cámaras de inspección, casetas, torres y demás elementos de las redes a que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, que estén construidos o localizados en áreas de servidumbre pública u otros bienes de dominio público, conforme los definen los Artículos 329 y 333 del Código Civil, salvo en los casos que expresamente y por excepción se contemplan en el presente Decreto”*.

Bajo este entendido, queda claro que la creación de la tasa señalada en el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, ha desatendido el conjunto normativo del Texto Fundamental, al no obedecer en su naturaleza y finalidad la noción de tasa contemplada en nuestro ordenamiento positivo. A juicio del Pleno esa desviación del concepto de tasa produce la violación del numeral 10 del artículo 159 (y no el numeral 11 como efectivamente advirtiera el Procurador General de la Nación), ya



que si bien la disposición constitucional faculta a la Asamblea Nacional a legislar en materia impositiva de tasas, debe recordarse que ésa facultad de configuración no puede exceder los límites previstos en el orden constitucional.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia concluye que el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012 infringe el numeral 10 del artículo 159 de la Constitución Política.

Por último, el demandante alega la infracción del artículo 12 (último párrafo) de la Ley 15 de 26 de abril de 2012, disposición que se estima viola el artículo 266 del Texto Constitucional, en atención a que excepciona del proceso de licitación pública a las empresas de distribución eléctrica comprendidas en el programa de soterramiento.

La disposición que se censura es del tenor siguiente:

“Artículo 12:

(...)

Las contrataciones que realicen las empresas de distribución eléctrica para el proyecto de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada se regirán por las reglas del Derecho Privado que rigen sus actos de contratación”.

En tanto que la norma constitucional alegada dice que:

“Artículo 266: La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en todas licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

Al respecto, el Pleno coincide con el representante del Ministerio Público en cuanto a la no violación del artículo 266 de la Constitución Política a causa de lo dispuesto en el artículo 12 (último párrafo) de la Ley 15 de 2012.

De acuerdo con el Texto Constitucional la excepción al proceso de licitación pública en la ejecución o reparación de obras nacionales, sólo es posible si se surte mediante ley, aspecto que se cumple al establecerse la realización de tales contrataciones mediante la señalada la Ley 15 de 2012 y bajo la vigilancia y supervisión del Estado a través de la Autoridad de los Servicios Públicos; entidad que conforme al artículo 6 y 8 lex cit cumple un rol de control, regulación y fiscalización de las obras de soterramiento que realicen las empresas distribución en



70

sus respectivas áreas de concesión, así como le corresponde conocer de la tramitación de las ofertas, del pliego de cargo y la conducción de las convocatorias de los actos relacionados con la contratación de las personas jurídicas o consorcios que realizarán las referidas obras de soterramiento.

En consecuencia, el Pleno concluye que el último párrafo del artículo 12 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012 no infringe el artículo 266 del Texto Constitucional.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA:** 1) QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012; y 2) QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 12 (último párrafo) de la Ley 15 de 26 de abril de 2012.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.



[Signature]
MGDO. JERONIMO MEJIA

[Signature]
MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

[Signature]
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

[Signature]
MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

[Signature]
MGDA. NELLY CEDENO DE PAREDES

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. HARRY A. DÍAZ
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

[Signature]
MGDO. LUIS R. FABREGA S.

Panamá, 29 de mayo de 2016

[Signature]
Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Lcda. YANIXA Y. YUEN
LIC. JOSÉ MANUEL CALVO
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO



ALCALDÍA DE LAS TABLAS

Las Tablas, paseo Carlos L. López
Telefax 923-0820

**DECRETO ALCALDICIO No. 22
1 de febrero de 2016.**

Por el cual se reglamenta la celebración de El Carnaval y Carnavalito en el Distrito de Las Tablas.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República de Panamá en su artículo 243 establece las atribuciones que tendrán los alcaldes y mediante su numeral 5, se les otorga la de ejercer las otras atribuciones que le asigne la Ley.

Que el Código Administrativo en su artículo 1205, facultan a los alcaldes para otorgar permisos para diversión pública y así regular las mismas con el fin prevenir y evitar desórdenes.

Que las festividades del Carnaval constituyen una tradición que el pueblo Tableño celebra cada año con entusiasmo y alegría;

Que los días 5, 6, 7, 8, 9 de febrero de 2016, se celebra en nuestro país las Fiestas del Carnaval y los días 13 y 14 de febrero de 2016, Las Tunas de Calle Arriba y Calle Abajo, celebran el tradicional Carnavalito en el Distrito de Las Tablas.

Que se exhorta a los concurrentes, a que se diviertan con respeto y cordura, a fin de evitar desórdenes y molestias a terceros, que no pugnen contra la moral y buenas costumbres

Que es deber de las autoridades de Policía tomar las medidas conducentes para que durante la celebración de estas fiestas impere el orden, la seguridad, la decencia y moralidad pública;

Que atendiendo las consideraciones antes expuestas, EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, en uso de sus facultades legales;

DECRETA

**Título I
Generalidades**

ARTÍCULO 1: Permítase la celebración de las Fiestas del Carnaval en el Distrito de Las Tablas y los tradicionales Carnavalitos, los cuales se regularan mediante el presente Decreto, con el cual se velará y exhortará a los concurrentes y a las Tunas, a que se diviertan con respeto y cordura, siempre y cuando se adecúen a lo dispuesto en el mismo, a fin de evitar desórdenes y molestias a terceros, y no pugnen contra la moral y buenas costumbres.

ARTÍCULO 2: Los tradicionales culecos y mojaderas, se permitirán los días y en los lugares que señale el presente Decreto, y se permitirá la utilización de carros tanques denominados cisternas, los cuales podrán efectuar la mojadera en un horario que será de 12:00 mediodía a 4:00 de la tarde para todo el Distrito, previo su respectivo permiso y ubicación correspondiente expedida por las distintas instituciones que la ley faculta para ese fin. Cada uno de los diversos carnavales



[Firma manuscrita]

del Distrito de Las Tablas deberá contar con seguridad pública con el fin de brindarles seguridad a las personas que asistan al evento.

ARTÍCULO 3: Para efecto de las mojaderas, se exige a los participantes la obligación del uso de agua cruda en recipientes limpios y que no hayan contenido sustancias tóxicas. Las cisternas deben abastecerse de agua cruda en los sitios y puntos aprobados previamente por el Ministerio del Ambiente y cumpliendo con los requisitos que exige para tal fin dicha Institución, tal como lo señala la Resolución DM-0020-2016 del 26 de enero de 2016, además se recomienda que las cisternas solo puedan contar con 4000 galones por cada día de culeco y deberán estar en sus posiciones previamente antes de la 9:00 am cada día que se celebre el evento de culeco y su salida de los parques será a la hora que se estima terminar el culeco, tal como se regulara en el presente decreto.

ARTÍCULO 4: Los tradicionales paseos nocturnos de las Tunas, se permitirán durante los días del carnaval y carnavaletos, a partir de la hora que contemplara el presente de Decreto de Carnaval.

ARTÍCULO 5: Antes de iniciar y al terminar todo paseo sea diurno o nocturno todo conductor de los respectivos grillo y de los cisternas deberán someterse a la prueba de alcoholemia por parte de las unidades AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T) o la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES DEL TRÁNSITO (D.N.O.T.), a fin de evitar hechos tránsito.

ARTÍCULO 6: Todas las Tunas están obligadas a presentar ante la Alcaldía Municipal de Las Tablas y la Corregiduría de su respectivo corregimiento, las letras de las tonadas que se van a tocar, debidamente escritas a máquina.

ARTÍCULO 7: Permitase solamente el uso de coplas carnavalescas en los cantos y tonadas, que hayan sido debidamente presentadas.

ARTÍCULO 8: Todas las áreas de quema deberán ser previamente inspeccionadas y autorizadas por la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA (DIASP) quien podrá delegar esa función al SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL (SINAPROC) o al BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS de la República de Panamá, quienes extenderán los respectivos permisos y designaran los diámetros máximos permitidos y clase de material pirotécnico permitido para esta actividad. Las áreas de quemas señaladas en el presente decreto son a recomendación de las diferentes Tunas que participan en los carnavales del Distrito.

ARTÍCULO 9: NEGOCIOS EVENTUALES. Toda persona que instale cualquier tipo de negocios eventuales en los diversos puntos del Distrito, durante los días del carnaval y carnavaletos, estará obligada a pagar los derechos reglamentarios y los impuestos municipales, a la vez contar con la autorización del Alcalde, antes de instalar dichos negocios. Toda persona que instale un negocio sin pasar antes por el Departamento de Tesorería Municipal de Las Tablas, a pagar sus respectivos impuestos, tendrá como consecuencia la pena señaladas en la ley 55 del 10 de julio de 1973 y el decomiso de la mercancía. Estos negocios estarán sectorizados a fin de descongestionar el área central de fiesta, para beneficio y comodidad de los consumidores.

PARÁGRAFO: No se permitirá en el Distrito de Las Tablas, ninguna clase de cantina transitoria, quiosco o restaurante Transitorio, sin su debido permiso y el correspondiente pago de impuestos, ante la Tesorería Municipal, durante las festividades de Carnaval y Carnavaletos 2016. Deberán cumplir a la vez con las



Por Cuenta de su Origen

normas del Ministerio de Salud y con las respectivas inspecciones por parte de los Bomberos.

ARTÍCULO 10: PUBLICIDAD TRANSITORIA DURANTE EL CARNAVAL Y CARNAVALITOS. Todas las personas naturales o jurídicas que quieran colocar cualquier tipo de publicidad durante los carnavales 2016, deberán contar con el permiso de la autoridad competente y realizar el pago respectivo según lo establecido en el reglón que para tal efecto contempla el régimen Impositivo Municipal de Las Tablas.

Lo anterior será garantizado por inspectores de Tesorería Municipal, quienes están facultados para el desalojo de los negocios que no hayan cumplido con la obligación, para lo cual contarán con el auxilio de los estamentos de seguridad.

ARTÍCULO 11: PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD. Permitase la participación a los menores de edad en las festividades de Carnaval y carnavalitos, en lugares concurridos donde se celebran dichas actividades, (murgas, parque y otros) y en el horario de tal celebración, siempre y cuando estén acompañados por sus padres, tutores o persona adulta autorizada por el padre o tutor, es decir no podrán estar en lugares donde la entrada sea prohibida para estos, tales como discotecas y similares, y los menores a los que hace referencia el Artículo SÉPTIMO de la Decreto No. 03-14 emitido por la Gobernación de la Provincia de Los Santos. La violación de este artículo acarreará multa de cincuenta balboas (B/. 50.00), a favor del tesoro municipal, tal como lo establece la Resolución No. 03-14 de 13 de marzo de 2014, emitida por la Gobernación de la provincia de Los Santos.

Título II DE LOS CARNAVALES POR CORREGIMIENTO

Capítulo I Del Corregimiento de Las Tablas

ARTÍCULO 12: DEL HORARIO DE PRACTICA DE TONADAS, CULECOS Y PASEO NOCTURNO.

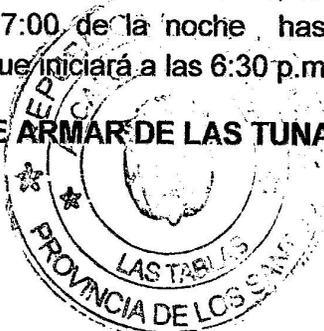
Las prácticas de tonadas se llevaran a cabo desde el lunes 1 de febrero de 2016, hasta el jueves 3 de febrero de 2016, en un horario de 7:00 p.m. a 12:00 a.m. y el día 4 de febrero de 2016 de 8:00 p.m. a 3:00 a.m., y las mismas serán realizadas de la siguiente manera:

- **TUNA DE CALLE ARRIBA:** En la calle Bolívar entre la Pizzería Porto Fino y refresquería de Nana.
- **CALLE ABAJO TABLEÑO:** En la Calle Pablo Arosemena esquina del antiguo Banco General.
- **PUNTA FOGÓN UNIDO:** Del lunes al miércoles en la Calle Francisco González Roca frente a la casa del señor Cesar Cedeño y el jueves en el Parquecito de Punta Fogón.

La tradicional festividad de culecos, se permitirán los días sábado, domingo y lunes carnaval, en horario de 10:00 de la mañana a 4:00 de la tarde, el día martes de carnaval el horario será de 10:00 de la mañana a 3:30 de la tarde

Los tradicionales paseos nocturnos de las tunas, se permitirán durante los días del carnaval, a partir de las 7:00 de la noche, hasta las 4:00 de la mañana; a excepción del día martes que iniciará a las 6:30 p.m., hasta las 7:00 de la mañana.

ARTÍCULO 13: ÁREAS DE ARMAR DE LAS TUNAS.



Fiel Copia de su Original.

[Handwritten signature]

- **TUNA DE CALLE ARRIBA:** Armará sus carros en la Calle 8 de noviembre entre la intersección de la calle independencia hasta la avenida sur.
- **CALLE ABAJO TABLEÑO:** Avenida Ramón Mora intersección entre Paseo Carlos L. López hasta la Calle Francisco Gonzales Roca.
- **PUNTA FOGÓN UNIDO:** Avenida Ramón Mora intersección calle Joaquín Pablo Franco hasta Paseo Carlos L. López.

ARTÍCULO 14: RUTA DE LOS PASEOS DIURNOS Y NOCTURNOS. El paseo de las Tunas diurnas y Tunas Nocturnas por las calles de la Ciudad de Las Tablas, se hará conforme a la siguiente ruta:

- **TUNA DE CALLE ARRIBA:** Entrará al parque Porras por la Calle Bolívar, dará una vuelta al parque después transitará por la Avenida Central, hasta la intersección con la Calle Dr. Joaquín Pablo Franco, girará a la izquierda, hasta la Calle Pablo Arosemena, por donde transitará hasta el local del antiguo Banco General, pasando frente a la Iglesia, continuando igual recorrido. En el paseo diurno no se dará la vuelta chica conocida también como vuelta alrededor del parque Porras.
- **CALLE ABAJO TABLEÑO:** Entrará al parque Porras por el Paseo Carlos L. López, a la Calle Pablo Arosemena dará una vuelta al Parque para continuar el recorrido descrito en el de la tuna de Calle Arriba.
- **PUNTA FOGÓN UNIDO:** Entrará al parque Porras por el Paseo Carlos L. López, a la Calle Pablo Arosemena dará una vuelta al parque para continuar el recorrido descrito el mismo recorrido que realizaron las otras Tunas.

El miércoles de Cenizas para retirarse del parque Porras una vez terminada la tradicional quema de mechas:

- Calle Arriba esperará entre el edificio Magda-Elida y la Bodega Guadalupe, transitará por el Paseo Carlos L. López, entre la Refresquería y Heladería Guadalupe y la esquina donde está el Almacén Zafiro hasta llegar a su toldo.
- Calle Abajo Tableño esperará en la esquina entre la Farmacia Miriam y la entrada de Punta Fogón, transitará por la calle Justo Arosemena hacia el Toldo de Punta Fogón.
- Punta Fogón Unido esperará en la esquina entre el edificio Magda-Elida y la antigua Cantina Paraíso, bajarán por el Paseo Carlos L. López hacia la óptica El Anteojo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recorrido debe ser de dos vueltas mínimo y continuo, de suscitarse un daño en alguno de los carros de alguna Tuna este deberá ser reparado en menos de 45 minutos, de lo contrario el carro será removido para dar paso a la otra Tuna para que continúe con su recorrido normal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El recorrido de las tunas y los culecos será por la ruta descrita anteriormente, prohibiéndose "el plantarse" o detenerse en frente de la tuna contraria dentro de una distancia de cien (100) metros, evitando la fluidez de un paseo coordinado; esta situación será atendida por los respectivos enlaces. No obstante lo anterior, se permitirá una breve pausa de hasta 10 minutos para el cambio de tonada lo que se hará fuera de la entrada de Punta Fogón Unido y de la entrada de La Bolívar respectivamente.

ARTÍCULO 15: HORARIO DE ENTRADAS Y SALIDA DE LAS TUNAS. Las Tunas de Calle Arriba, Calle Abajo Tableño y Punta Fogón Unido, deberán cumplir con el siguiente horario de entrada y salida para los paseos diurnos y nocturnos, los cuales se realizarán de la siguiente manera:



Fiel Copia de su Original

- Paseos diurnos o Culecos: Deberán salir a más tardar a las 12:00 medio día todas las tunas y salir del parque a partir de las 3:00 de la tarde, los cuatro días,
- Paseos nocturnos o tunas de noche: Deberán salir a más tardar a las 11:00 de la noche hasta las 3:00 a.m. los cuatro días.
- Paseo del viernes de coronación: El horario del paseo de los carros alegóricos de las tunas de despedida será alrededor del Parque Porras y deberán salir a más tardar a las 8:00 de la noche hasta las 12:00 media noche, hora que tendrá que salir del parque. El mismo deberá cumplir con lo establecido en los ARTÍCULOS 16 y 17 del presente Decreto referente al área y tiempos de quemas respectivamente. Para este paseo las tunas solo lucirán un (1) carro alegórico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cada Tuna entrara a la ruta del desfile de carnaval en el horario establecido en el ARTÍCULO 14 y anunciara su entrada mediante su respectivo enlace. Las Tunas comunicarán mediante su enlace a la hora que estén posicionadas para entrar al parque Porras y así una vez ubicado en su posición, iniciar inmediatamente con la quema. Las tunas tendrán un tiempo que se establece en el ARTÍCULO 17, para poder hacer su quema de entrada al parque Porras.

El enlace de cada tuna también deberá anunciar la salida del parque cumpliendo con lo establecido PARÁGRAFO TERCERO del presente ARTÍCULO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La entrada al parque Porras de las Organizaciones de Calle Abajo Tableño y Punta fogón Unido debe ser anunciada por su respectivo enlace desde su punto de armada, ninguna tuna podrá movilizar ninguno de sus carros sin que su enlace haya notificado su partida y tendrán una hora a partir de anunciada su entrada para comenzar a transitar con sus carros para entrar al parque Porras. De darse el caso que las dos tunas hayan anunciado su entrada y estén en el paseo Carlos L. López antes de las 12:00 medio día, no se le podrá prohibir la entrada al Parque porras. Ninguna de las dos tunas podrá comenzar a moverse si no lo hace con todos sus carros.

PARÁGRAFO TERCERO: Al retirarse Calle Arriba lo hará por el tramo comprendido entre el Banco General y la Iglesia Santa Librada entrando a la Bolívar. Calle Abajo Tableño bajará a la Reina y su Corte en la Farmacia Miriam, y retirara sus carros bajando por el Paseo Carlos L. López, Punto Fogón Unido bajará a su Reina y su Corte en la antigua Veterinaria Santa Librada.

PARÁGRAFO CUARTO: Al retirarse una de las tunas de la ruta del carnaval, las otras continuarán con el recorrido que establece en el ARTÍCULO 14, de suscitarse el hecho que dos tunas hayan salido de la ruta del desfile, la tuna que quede, podrá continuar con su recorrido dando vueltas al parque Porras hasta la hora que para tal fin se fijó en el presente ARTÍCULO.

PARÁGRAFO QUINTO: La tuna que incumpla este horario no podrá lucir el carro alegórico por el parque Porras y sus alrededores, en caso de intentar salir después de la hora contemplada, se autoriza a la Policía Nacional a impedir la salida de la tuna infractora y a la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T) y/o la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES DEL TRÁNSITO (D.N.O.T.), a remover con grúa el respectivo vehículo (grillo); El costo de grúa y depósito al igual que los posibles daños, correrán por parte de la Tuna infractora, esto sin perjuicio de la respectiva sanción al conductor de conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Tránsito.

ARTÍCULO 16: ÁREAS DE QUEMA.



Del Costa de su Origen

Las áreas destinadas para las quemas permitidas a favor de las Tunas serán las siguientes:

1. **Caja Pirotécnica o Caja de Luces: Solo para entrar al parque Porras.**
 - a. CALLE ARRIBA: Entre el Café Evolution y el Museo Belisario Porras.
 - b. CALLE ABAJO TABLEÑO: De la esquina del antiguo banco General hasta la farmacia Las Tablas.
 - c. PUNTA FOGÓN UNIDO: De la esquina de la antigua Cantina Paraíso hasta la antigua veterinaria Santa Librada.

2. **Para la quema morteros (menores de seis (6) pulgadas): Podrán ser quemados en cualquier momento del recorrido con excepción de la entrada al parque Porras que será únicamente permitido las cajas pirotécnicas.**
 - a. Será la que designe y estime conveniente LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública o aquella institución facultada por esta según sea el caso.

3. **Quemar las conocidas Mechas de Cohetes: Solo para el miércoles de ceniza a partir de las 6:00 am hasta las 6:30 am.**
 - a. CALLE ARRIBA: Entre el Billar Cincuentenario hasta la esquina del Almacén El Zafiro.
 - b. CALLE ABAJO TABLEÑO: De la esquina del antiguo Banco General hasta la Farmacia Las Tablas.
 - c. PUNTA FOGÓN UNIDO: De la esquina de la antigua Cantina Paraíso hasta la antigua Veterinaria Santa Librada.

Los Inspectores de la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA del MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA o aquellas instituciones en que esta delegue funciones, quedan autorizados para el decomiso de cualquier producto pirotécnico que no cuente con su respectivo permiso o que a su criterio representen una amenaza.

PARÁGRAFO: Medidas sobre las quemas.

- a) Al finalizar el horario de salida que comprende el ARTÍCULO 15, ninguna de las Tunas podrán seguir quemando en ningún área de la ciudad de Las Tablas.

ARTÍCULO 17: TIEMPOS DE QUEMA.

Se exceptúa de la prohibición que señala el párrafo anterior las siguientes:

1. Las realizadas por las empresas contratadas por las Tunas, por medio de sus Quemadores Oficiales, los cuales solo podrán quemar en las áreas establecidas en el Artículo anterior de este Decreto y durante los siguientes tiempos:
 - a. Bombas de Humo y Caja Pirotécnicas o Caja de Luces: Por un término no mayor de quince (15) minutos al iniciar el recorrido de Las Tunas (Tunas Diurnas y Nocturnas)
 - b. Quema de Mortero: Podrá ser realizada por una sola vez durante el recorrido y durante un tiempo que no exceda de veinte (20) minutos.
 - c. Quemar las conocidas Mechas de Cohetes: Solo se permitirán para el miércoles de Ceniza durante un tiempo que no exceda los treinta (30) minutos.



Al Comandante en Jefe

Todas las quemadas señaladas en este Artículo deben ser aprobadas por las autoridades competentes para conocer de lo referente a pirotecnia y mencionan en el ARTÍCULO 8 del presente Decreto.

ARTÍCULO 18: CIERRE DE AVENIDAS Y CALLES. Para la comodidad del público en general y lograr la ordenada realización de las fiestas del carnaval será de uso peatonal, es decir, se prohíbe estacionar vehículos las veinticuatro (24) horas del día, los cuatro días del carnaval, en las rutas descritas, a saber:

- Paseo Carlos L. López a partir del Todo a Dólar, hasta la intersección con la Calle 8 de Noviembre.
- Calle Pablo Arosemena, Calle Bolívar y Calle 8 de Noviembre; estarán cerradas completamente
- Avenida Ramón Mora a partir de la intersección con la Calle Joaquín Pablo Franco hasta la intersección con el Paseo Carlos L. López.
- Avenida Ramón Mora a partir de la Agencia del Seguro Social hasta la Intercepción con Calle Francisco González Roca.
- Calle Joaquín Pablo Franco desde la intersección con la Avenida Moisés Espino (esquina de la escuela Presidente Porras) hasta la esquina del Almacén Mas Moda.
- Avenida Moisés Espino de la intersección con la Calle Joaquín Pablo Franco (esquina de la escuela Presidente Porras) hasta la Casa de Velación,
- Avenida Belisario Porras (Avenida Central), de la esquina del Súper los Ángeles hasta intercepción con la Calle Francisco González Roca,
- Calle Estudiante desde la intersección con Avenida Moisés Espino hasta la intersección con Avenida 3 de noviembre.
- Calle Independencia desde la intersección con la Calle Joaquín Pablo Franco hasta la Placita de los Perros.

PARÁGRAFO: La Avenida Ramón Mora desde su intersección con la calle Joaquín Pablo Franco hasta el paseo Carlos L. López, la Avenida Ramón Mora a partir de la Caja de Seguro Social hasta la intercepción con la Calle Francisco González Roca, la Calle 8 de noviembre hasta la intercepción con la Avenida Agustín Cano (Avenida Sur), permanecerán cerradas desde el jueves 4 de febrero del 2016 desde las 12:00 mediodía hasta el miércoles de ceniza a las 1:00 p.m.

ARTÍCULO 19: SARAOS Y DISCOTECAS. Regúlese el funcionamiento de los saraos o discotecas diurnas en los toldos y salas de bailes del **Corregimiento de LAS TABLAS**, durante los días sábados, domingo y lunes, de 9:30 de la mañana a 5:00 de la tarde y el día martes de carnaval de 9:30 de la mañana a 4:00 de la tarde, para proteger nuestra tradición de tunas y empolleradas con el fin de establecer un tono de moderación en la fiesta y evitar consecuencias indeseables. Así mismo, el funcionamiento de las salas de baile o discoteca durante las noches del carnaval será de 10:00 p.m. a 4:00 a.m., excepto el miércoles de ceniza que se extenderá hasta las 6:00 a.m.

Los infractores a esta disposición serán sancionados con multas sucesivas de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) y con la suspensión del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 20: LIMPIEZA DE LA RUTA DE LOS PASEOS DIURNOS Y NOCTURNOS. La limpieza del parque Porras se iniciará a partir de las 4:00 p.m., excepto el día martes que se hará a las 3:30 p.m. y se proseguirá con las áreas adyacentes, incluyendo el recorrido de las Tunas, esto se hará con la colaboración de la Policía Nacional. Igualmente se iniciará la limpieza a las 4:00 a.m. a excepción del día miércoles de cenizas que se hará a las 7:00 a.m.



Por Orden de su Origen

ARTÍCULO 21: CARROS ALEGÓRICOS. Queda establecido, que las tunas podrán para este carnaval 2016, sacar y lucir un carro alegórico, más un carretón de la murga, por el desfile diurno y hasta dos carros alegóricos y un carretón de murga para el desfile nocturno de carnaval.

Capítulo II Del Corregimiento de La Palma.

ARTÍCULO 22: DEL HORARIO DE CULECOS Y PASEO NOCTURNO. La tradicional festividad de culecos se permitirán los días sábado, domingo, lunes y martes de 10:00 am hasta las 4:00 pm, las cisternas serán retiradas del lugar de culeco a las 4:30 pm y el público no podrá evacuarse de las actividades de las Tunas hasta que culmine la hora de los saraos, en cuanto al sábado de carnavalito esto será de 10:00 am hasta las 4:00 pm, que será la hora de retirar las cisternas de las actividades.

Los tradicionales paseos nocturnos se realizarán durante los días del Carnaval y Carnavalito de 9:30 pm hasta las 4:00 am, no tendrán hora de salida, pero sí de culminación.

ARTÍCULO 23: RUTA DE LOS PASEOS. El paseo de las Tunas dentro del Corregimiento de La Palma se dará con el recorrido de las Tunas siguiendo el siguiente recorrido:

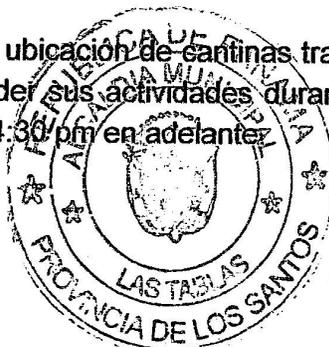
- **Calle Arriba:** Saldrá del área del parque (frente al Trono) siguiendo por la Avenida Central hasta dar la vuelta en la plaza frente al Jardín Palmeño, regresando por la Avenida central dando la vuelta al parque, esperando a la Calle Abajo entre el teléfono del parque y la fonda Esquina del Parque, para darle paso a que Calle Abajo haga su recorrido alrededor del parque y luego continuar el recorrido detrás de la Calle Abajo.
- **Calle Abajo:** Saldrá del Jardín Palmeño (a un costado) siguiendo por la Avenida Central y dando vuelta en el Parque frente a la Iglesia, haciendo el mismo recorrido por la central hasta llegar a su sede

Las Tunas del viernes de Carnaval o tuna de despedida harán el mismo recorrido señalado en este artículo a las 7:30 pm., hasta las 11:00 pm.

PARÁGRAFO: La tuna que esté lista para iniciar su recorrido lo anunciará con la quema de tres voladores seguidos, a través de los radios de los policías o de los enlaces, esto se hará durante los 4 días de Carnaval y Carnavalito incluyendo el viernes de despedida de las reinas del Carnaval pasado. Después de llegada a su sede cada Tuna tendrá un tiempo de media (1/2) hora para volver a dar otra vuelta, para los cual debe informar a la tuna contraria, a través de los enlaces de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 24: Las actividades de Sarao, se iniciarán de sábado a martes de carnaval a las 9:00 am y culminará a las 6:00 pm hora en que debe apagarse la discoteca; así mismo los bailes nocturnos iniciarán a las 10:00 pm y culminaran a las 4:00 am, permítase la celebración de saraos con música folklórica (acordeones, tunas de caja y tambor y pitos) en el parque, plaza, portales o residencias en particulares hasta las 4:00 am, con excepción del martes de Carnaval que sería hasta las 7:00 am.

PARÁGRAFO: Permítase la ubicación de cantinas transitorias en el parque de La Palma, la cual debe suspender sus actividades durante la 4:00 pm, el tiempo de limpieza del parque será de 4:30 pm en adelante



Por Cristo et in Origine

ARTÍCULO 25: ÁREA DE QUEMA

Para el recorrido del culeco y paseo nocturno, queda acordado por ambas Tunas los siguientes límites por los cuales se colocará una franja amarilla por parte de la Corregiduría.

- Al subir Calle Abajo dará la vuelta al Parque y Calle Arriba se colocará detrás de la línea ubicada a una distancia de 10 metros cuando avanza la tuna de Calle Abajo, la Calle Arriba podrá quemar de la Iglesia hasta la residencia de la Señora Elvia Cedeño, después que Calle Abajo pase la línea de quema del callejón, Calle Abajo quemará desde la línea de quema del callejón hacia calle abajo.
- Al bajar Calle Arriba, dará la vuelta en la plaza del palmeño y Calle Abajo se ubicará detrás de la línea a una distancia de 10 metros. Cuando avanza la Tuna de Calle Arriba, Calle Abajo podrá quemar desde la Bodega hasta la residencia del señor Carlos Ríos, después que Calle Arriba pase la línea de quema del Callejón. Calle Arriba quemará desde la línea de quema del Callejón hacia Calle Arriba.

Para los topones del miércoles de ceniza y de sábado de carnavalito igualmente se colocará la franja amarilla.

2.1 Calle Abajo, quema desde la línea del callejón hacia Calle Abajo lo cual estará ubicada frente a la residencia de la Señora Fanny Vergara. Estacionará sus carros alegóricos frente a su toldo.

2.2 Calle Arriba, quema desde la línea del callejón hacia Calle Arriba lo cual estará ubicada frente a la residencia del Señor Diosenio Cedeño. Estacionará sus carros alegóricos frente a su toldo.

ÁREA DE QUEMA DE LOS MORTEROS

- Calle Arriba: Podrán Quemar en el parquecito detrás de la Iglesia y atrás del jardín Central.
- Calle Abajo: Atrás del Jardín el Palmeño.

PARÁGRAFO: La quema de fuegos de ambas tunas será cuando la tuna contraria se haya retirado a no menos de 100 metros de distancia.

Para el tradicional topón de miércoles de ceniza, se dará en el límite de ambas tunas, después que las mismas hayan dado su acostumbrado recorrido, siguiendo la tradición, si alguna de las tunas no quiere hacer el recorrido, está deberá permitir que la otra lo haga hasta el momento del topón, para este recorrido la tuna de miércoles de ceniza deberá iniciar a las 5:00 am y finalizar a las 7:00 am se dará el tradicional topón (entre el Mini Súper El Centro y la residencia del señor Bolívar Urrutia) entierro de la sardina.

Igualmente el topón de sábado de carnavalito se dará en el mismo lugar pasado el recorrido de ambas tunas.

La violación a este artículo acarreará el decomiso del producto pirotécnico, la detención inmediata de los infractores y posterior sanción del o los representantes de la tuna infractora y de los quemadores.

ARTÍCULO 26: Están permitidos los siguientes juegos en el área estipuladas en el ARTÍCULO 25, las conocidas mechas, luz de bengala, platillos, voladores, letreros y caja de luces. Está prohibida la quema de voladores, morteros y arbolitos en el



El Corregidor

[Handwritten signature]

área del recorrido de las tunas, estos deberán ser quemados en el área de quema de los morteros.

PARÁGRAFO: Por seguridad ningún tipo de fuegos artificiales podrán ser lanzado de una tuna a la otra y sólo podrán quemar estos quien cuente con el respectivo permiso.

ARTÍCULO 27: Ninguna tuna podrá permanecer en el mismo lugar por más de 15 minutos durante el recorrido, evitando de esta manera el plantarse o detenerse para demorar el desfile, excepto caso fortuito.

La violación a esta disposición acarreará la sanción respectiva al conductor del grillo de conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Tránsito. De reincidir en esta falta se procederá a sacar el carro alegórico del recorrido y se impondrá una multa de DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00), la cual de no ser cancelada la tuna infractora no podrá seguir luciendo sus carros.

ARTÍCULO 28: Ninguna de las Tunas podrá permanecer en las calles del Corregimiento de La Palma después de las 7:00 de la mañana del miércoles de ceniza, estas deberán retirarse a su respectiva sede hasta las 7:30 am.

ARTÍCULO 29: Para la comodidad del público en general y lograr la ordenada realización de las fiestas del carnaval las calles del recorrido de ambas Tunas serán de uso peatonal, es decir, estarán cerradas al uso de vehículos durante las horas del recorrido de las tunas desde las 10:00 de la mañana hasta las 5:00 de la tarde y de 9:30 de la noche hasta las 4:00 am de la mañana (ruta establecida en el artículo 2)

Los vehículos que sean estacionados en este trayecto, serán removidos por la autoridad con grúa, el costo y posibles daños, correrá por parte del infractor. Se exceptúan de esta medida los vehículos de abastecimiento de los negocios que se encuentren en dichas zonas de 6:30 am a 9:30 am y de 4:00 pm a 6:00 pm, de manera ordenada.

ARTÍCULO 30: CIERRE DE CALLES Y AVENIDAS EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA:

- Se cerrará la avenida central desde la casa del señor Ñela hasta la casa de la señora Crucita,
- Se permitirá el paso por la calle a un costado del señor Ñela para salir a la calle del mercado,
- Se cierra la calle que va de la casa de la maestra Vilma a la casa de la difunta Ángela, se mantendrá abierta la calle del mercado a cruzar a Vella Vista (Callejón de Lito),
- Se cerrará la calle que sale de Bella Vista a la Iglesia, se mantendrá abierta la calle a un costado de la casa del señor Nazario para subir a Loma Larga y Taboga,
- Se cierra la calle Chichaco de la casa del señor Anibal hasta el toldo.

Se autoriza a la Policía Nacional, a la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T) y/o la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES DEL TRÁNSITO (D.N.O.T.) para que brinden la colaboración con las unidades necesarias y que den fiel cumplimiento a lo antes señalado.

ARTÍCULO 31: Ambas tunas contarán con dos representantes quienes fungirán como enlaces directo con la Corregidora y la Policía Nacional, los nombres de estas personas deberán ser presentados por escrito ante la Corregiduría de La



Fiel Copia de su Original

[Handwritten signature]

Palma y la Alcaldía Municipal de Las Tablas. Estos representantes o enlaces serán los responsables de la dirección, organización y de cualquier anomalía o controversia en que sean partes sus respectivas tunas.

Capítulo III Del Corregimiento de Santo Domingo.

ARTÍCULO 32: DEL HORARIO DE CULECOS Y PASEO NOCTURNO. La tradicional festividad de culecos o mojaderas se permitirán los días sábado a lunes de carnaval desde las 10:00 pm a 4:00 pm y el martes de 10:00 am a 2:00 pm.

Los tradicionales paseos o tunas nocturnas se permitirán durante los días sábado, domingo y lunes de 7:00 pm hasta las 11:00 pm, el martes de carnaval saldrán desde las 4:00 pm hasta las 10:00 pm y el domingo de carnavalito será desde las 10:00 pm hasta la 2:00 am. Todos los días las Tunas después de terminado el recorrido podrán permanecer con sus actividades en su sede, hasta salida la Tuna de la madrugada de 4:00 am hasta 7:00 am.

PARÁGRAFO: Las Tunas podrán salir sin su carro alegórico en el caso de que se presente algún inconveniente con el mismo y hacer el recorrido normal.

ARTÍCULO 33: RUTA DE LOS PASEOS NOCTURNOS. El paseo de las Tunas Nocturnas dentro del Corregimiento de Santo Domingo se dará con el recorrido de las Tunas alrededor del Parque de Santo Domingo.

Ambas tunas deberán mantener una distancia entre una y otra de 50 metros.

PARÁGRAFO: Queda prohibida la división de las tunas; si el carro de una de las tunas está listo a salir, mientras que el de la otra tuna no lo está, deberá retirarse hacia atrás y permitir el paso a la tuna que corresponda. Los enlaces o representantes deberán agilizar su tuna para que no se dé esta situación.

ARTÍCULO 34: Al finalizar el recorrido.

- Si la Tuna de Calle Abajo se va a detener en su zona de quema deberá, avisar a través de sus enlaces al corregidor de su decisión y así comunicárselo a los enlaces de la Tuna de Calle Arriba.
- Si la Tuna de Calle Arriba se va a detener en su zona de quema deberá, avisar a través de sus enlaces al corregidor de su decisión y así comunicárselo a los enlaces de Calle Abajo.

PARÁGRAFO: En caso de que llegara las 11:00pm de la noche y la Tuna de Calle Abajo va entrar y la Calle Arriba, ya esté en su esquina deberá darle paso, avanzando, para que la Calle Abajo continúe su recorrido y viceversa.

ARTÍCULO 35: ÁREAS Y TIEMPO DE QUEMA.

- **Calle Abajo:** Quemará en la esquina de la entrada del Jardín Gloria hacia la calle frente a la residencia Jaén Moscoso (no podrá quemar hacia la calle frente a la residencia del Señor Agustín Zambrano)
- **Calle Arriba:** Quemará en la Calle del Jardín Favorito hacia la Iglesia (no podrá quemar hacia la Calle frente a la Casa del señor Ramiro Barrios).

PARÁGRAFO: Al inicio del recorrido cada Tuna tendrá un tiempo de diez (10) minutos para anunciar su salida. Al terminar el recorrido cada tuna podrá quemar sus fuegos artificiales por un tiempo de sesenta (60) minutos, queda prohibida la quema de fuegos después de transcurrido dicho término.



Por Orden de su Origen

[Handwritten signature]

Ninguna Tuna podrá empezar a quemar si el carro alegórico y el de la murga de la tuna contraria se encuentran a una distancia de 100 metros.

La quema de la tuna de madrugada será en las áreas de quemas de cada tuna en el horario de 6:45 am. Hasta 7:00 am.

La violación a este artículo acarreará multa de DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00) o su equivalente en días cárcel y decomiso del producto.

ARTÍCULO 36: Están permitidos los siguientes fuegos en el área del parque, las conocidas mechas, luz de bengala, platillos voladores, letreros y caja de luces. Está prohibida la quema de voladores, morteros y arbolitos en el área del parque de Santo Domingo.

PARÁGRAFO: Por seguridad ningún tipo de fuegos artificiales podrán ser lanzado de una tuna a la otra, ni hacia ninguna residencia y sólo podrán quemar estos quien cuente con el respectivo permiso.

ARTÍCULO 37: Ninguna Tuna podrá permanecer en el mismo lugar por más de 10 minutos durante el recorrido

La violación a esta disposición acarreará la sanción respectiva al conductor del grillo de conformidad al estipulado en el Reglamento de Tránsito. De reincidir en esta falta se procederá a sacar el carro alegórico del recorrido y se impondrá una multa de DOSCIENTOS BALBOAS B/. 250.00, la cual de no ser cancelada la Tuna infractora no podrá seguir luciendo sus carros.

ARTÍCULO 38: Se le permitirá a la Tuna de Calle Arriba armar su carro alegórico en la Calle Frente a la casa de la señora Eufemia Combe a un costado del Jardín Encanto y la Tuna de Calle Abajo podrá armar su carro alegórico en la calle frente al jardín Gloria; con el compromiso de que ambas Tunas deberán estar listos para salir a las 7:00 pm y deberán ser retirados de la calle antes de las 12:00 de la media noche.

ARTÍCULO 39: Para la comodidad del público en general y lograr la ordenada realización de las fiestas del carnaval las calles serán de uso peatonal, es decir, estarán cerradas al uso de vehículos a partir de la 9:00 pm 5:00 pm y de 6:00 pm hasta las 12:00 media noche, durante los días sábados, domingo y lunes, excepto el día martes que se cerrará desde las 9:00 am hasta las 12:00 media noche. En las rutas descritas en el artículo 2.

Se solicita a la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T) y/o la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES DEL TRÁNSITO (D.N.O.T.) para que brinden la colaboración con las unidades necesarias.

Los vehículos que sean estacionados en este trayecto, serán removidos por la autoridad con grúa, el costo y posibles daños, correrá por parte del infractor.

ARTÍCULO 40: Para una mejor lucidez del corregimiento y de ambas tunas y para seguridad de los visitantes y público en general, queda prohibida la quema de cohetes y voladores durante el recorrido de las tunas del día martes de carnaval en un horario de 4:00 pm, hasta las 10:00 pm.

ARTÍCULO 41: Ambas tunas contarán con dos representantes quienes fungirán como enlaces directo con el Corregidor y la Policía Nacional, los nombres de estas personas deberán ser presentados por escrito ante la Corregiduría de Santo Domingo y la Alcaldía Municipal de Las Tablas. Estos representantes o enlaces



Del Orden de su Origen

serán los responsables de la dirección, organización y de cualquier anomalía o controversia en que sean partes sus respectivas Tunas.

ARTÍCULO 42: Ninguna de las Tunas podrá permanecer en las calles del Corregimiento de Santo Domingo después de las 7:00 de la mañana del miércoles de ceniza, el horario de quema será de 6:45 am a 7:00 am.

Capítulo IV Del Corregimiento de San José.

ARTÍCULO 43: DEL HORARIO DE CULECOS Y PASEO NOCTURNO. Los tradicionales paseos o tunas nocturnas se permitirán durante el carnaval a partir de las 5:00 de la tarde hasta las 2:00 de la mañana, excepto el miércoles de ceniza 7:00 am.

Los tradicionales paseos o tunas de tambor y caja y de murga deberán hacer su recorrido al contrario de las manecillas del reloj. Por ningún motivo podrán invertir su recorrido, excepto Calle Arriba quien ingresará por la Calle de la Iglesia en caso que vaya a detenerse en su zona de quema.

ARTÍCULO 44: RUTAS DETUNAS NOCTURNAS.

Las rutas serán las siguientes:

- La Tuna de Calle Abajo: Deberá salir de su sede, jardín Margelis (entrada del Pueblo) y pasear por las calles del Corregimiento, sin excepción, como es la tradición.
- La Tuna de Calle Arriba: Deberá salir de su sede o lugar de salida, Calle de Los Espinosa y pasear por las calles del Corregimiento, sin excepción, como es la tradición.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades en los toldos de ambas tunas serán hasta las 5:00 am. En caso de que una tuna no salga se tendrá que respetar lo establecido en este Decreto como área de recorrido y quema.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se podrá realizar saraos desde la 11:00 am hasta las 5:00 pm, las Tunas podrán salir con tamboritos o murgas por el área del parque hasta las 4:00 pm.

ARTÍCULO 45: Ambas tunas contarán con dos representantes quienes fungirán como enlaces directo con el Corregidor y la Policía Nacional, los nombres de estas personas deberán ser presentados por escrito ante la Corregiduría de San José y la Alcaldía Municipal de Las Tablas. Estos representantes o enlaces serán los responsables de la dirección, organización y de cualquier anomalía o controversia en que sean partes sus respectivas tunas

ARTÍCULO 46: Ambas tunas deberán mantener una distancia entre una y otra de por lo menos 50 metros

PARÁGRAFO: Ninguna tuna podrá obstruir el paso de la otra tuna por ninguna razón. Los enlaces o representantes deberán agilizar su tuna para que no se dé esta situación.

La violación a esta disposición acarreará una multa de DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00), sobre el o los enlaces de la tuna infractora. La Tuna sancionada no podrá salir hasta que sea cancelada la multa impuesta.

ARTÍCULO 47: ÁREA DE QUEMA

- **Calle Abajo:** Quemará en el área comprendida entre el Monumento de las Madres hasta la residencia de la Señora Mercedes Díaz. Los Morteros o



Fiel Copia de su Original

fuegos de aire en el área que designe SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL (SINAPROC) o del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS.

- **Calle Arriba:** Quemará en el área comprendida entre la esquina de la iglesia y el Restaurante El Manguito. Los morteros o fuegos en el área que designe SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL (SINAPROC) o del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS.

ARTÍCULO 48: Al finalizar el recorrido.

- Si la tuna de Calle Abajo se va a detener en su zona de quema, deberá avisar a través de sus enlaces al corregidor de su decisión y así comunicárselo a los enlaces de la Tuna de Calle Arriba.
- Si la tuna de Calle Arriba se va a detener en su zona de quema, deberá avisar a través de sus enlaces al corregidor de su decisión y así comunicárselo a los enlaces de Calle Abajo.

ARTÍCULO 49: Están permitidos los siguientes fuegos en el área del parque, las conocidas mechas, platillos, voladores y cajas de lucen.

Las granadas y morteros sólo se deberán quemar en las áreas que designe SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL (SINAPROC) o del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS.

ARTÍCULO 50: Cuando la tuna de Calle Abajo pase frente al Jardín Orgullo de mi Pueblo (sede de Calle Arriba) y la Tuna de Calle Arriba se encuentre allí, ninguna de las dos tunas ni el público en general, podrá quemar fuegos de artificio en el área comprendida entre la residencia del señor Catalino González hasta la residencia del señor Carlos Díaz.

ARTÍCULO 51: Cuando la tuna de Calle Arriba pase frente del todo de Calle Abajo y la Tuna de Calle Abajo se encuentre allí, ninguna de las dos tunas ni el público en general, podrá quemar fuegos de artificio en el área comprendida entre la residencia del señor Emmanuel Cedeño hasta la residencia del señor Antonio Cedeño

ARTÍCULO 52: Ninguna de las Tunas podrá permanecer en las calles del Corregimiento de San José después de las 7:00 de la mañana del miércoles de ceniza.

Capítulo V

De los Corregimientos de El Sesteadero y La Laja.

ARTÍCULO 53: DEL HORARIO PASEO NOCTURNO. Los tradicionales paseos de las tunas se permitirán durante los días del carnaval, a partir de las 6:00 de la tarde hasta las 10:00 de la noche, en caso de intentar salir después de la hora contemplada la tuna infractora será sancionada con multa de DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00), por cada infracción cometida, a los responsables de las tunas y administradores de los jardines sedes de estas, después de las 10:00 pm, sólo podrán las tunas recorrer las calles del corregimiento sin bajar al puente, lugar del topón.

ARTÍCULO 54: RUTA DE LOS PASEOS NOCTURNOS. El paseo de las Tunas Nocturnas dentro del Corregimiento de El Sesteadero y La Laja se dará con el recorrido de las Tunas de la siguiente manera:

- La Tuna de El Sesteadero deberá salir a la cancha de baloncesto continúan el recorrido por el monumento hacia la Plaza hasta el Jardín 8 de Diciembre. En una sola vuelta bajarán al puente limítrofe con La Laja, hasta la "Y" de su carretera y subirán hacia La plaza nuevamente.



Red Copia de su Origen

[Handwritten signature]

- La Tuna de La Laja deberá salir de su sede en la Cantina Brisas del Canajagua dan la vuelta por la circunvalación hasta llegar a la "Y" de su carretera y subiendo nuevamente hacia la Plaza.

ARTÍCULO 55: En caso de que una tuna no salga se tendrá que respetar lo establecido en este decreto como área de recorrido y quema.

ARTÍCULO 56: Ambas Tunas contarán con dos representantes quienes fungirán como enlaces directo con el Corregidor y la Policía Nacional, los nombres de estas personas deberán ser presentados por escrito ante las Corregiduría de La Laja y El Sesteadero y la Alcaldía Municipal de Las Tablas. Estos representantes o enlaces serán los responsables de la dirección, organización y de cualquier anomalía o controversia en que sean partes sus respectivas tunas.

ARTÍCULO 57: ÁREA DE QUEMA.

Área de quema para mechas, caja de luces y voladores:

- **LA TUNA DE EL SESTEADERO:** En el área de la Plaza frente al Jardín 8 de Diciembre.
- **LA TUNA DE LA LAJA:** En área de la Plaza frente Jardín Brisas del Canajagua.

ARTÍCULO 58: Ninguna de las Tunas podrá permanecer en las calles del Corregimiento de El Sesteadero y La Laja después de las 7:00 de la mañana del miércoles de ceniza, el horario de quema será de 6:45 am a 7:00 am.

Título III

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 59: PROHIBICIONES EN GENERAL. Mediante el presente Decreto se realiza la prohibición de las siguientes actividades:

1. Prohíbese la instalación de unidades móviles en el Distrito de Las Tablas, durante las prácticas de tonadas y durante el carnaval y carnavalito 2016, sin la debida autorización del Alcalde, de no contar con esta autorización serán removidos con grúas a costo del infractor.
2. Se prohíbe terminantemente en todo el Distrito de Las Tablas, la quema de cualquier tipo de Fuegos Artificiales o Producto Pirotécnico por parte de cualquier persona natural o jurídica.
Se exceptúa la quema realizada por los quemadores oficiales de las Tunas.
3. Queda PROHIBIDO el uso de carteles, pancartas y propagandas OFENSIVAS en todo el recorrido de las tunas, ya sea en grillos, carros, aceras, balcones, establecimiento comercial, casas o apartamentos. En caso de infracción a esta norma se procederá al decomiso inmediato del objeto en cuestión y multa posterior.
4. Queda prohibido tirar todo tipo de objetos hacia los carros alegóricos o las tunas de ambas calles, de igual forma contra los miembros de los estamentos de seguridad que estén laborando durante estas fiestas. Se permitirá el uso de confetis y serpentinas a las tunas a manera de engalanar el desfile.
5. Toda persona quien con sus actitudes, expresiones o acciones, etc., ofenda la moral pública y las buenas costumbres, a juicio de la autoridad será sancionada con arresto inmediato y multa posterior.
6. Queda PROHIBIDO mojar a las Reinas y carros alegóricos de ambas Tunas o cualquier servidor público que se encuentra laborando en ese día.



Al Calce de la Orden

[Handwritten signature]

Cualquier contravención con las reglamentaciones establecidas para las cisternas acarreará una sanción de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) y desalojo del área.

7. Prohíbese a los programadores de las discotecas y/o locutores de radio, sean en los saraos o discotecas diurnas o toldos y salas nocturnas el propiciar las manifestaciones que inciten a la violencia o que atenten contra la moral, el pudor y las buenas costumbres, sea de forma directa o indirecta. La contravención a ésta norma será sancionada con la suspensión del evento y la correspondiente multa a la empresa a cuyo favor se haya expedido el permiso para la actividad.
8. Queda terminantemente prohibidas las coplas y cantos ofensivos e hirientes así como el uso de nombres propios o sobrenombres y presentación de fotografía, pancartas, carteles o volantes que atenten contra la moral.
9. Se prohíbe la venta ambulante de cervezas y sodas en el área de paseo de las tunas.
10. Se prohíbe ingresar al área de los paseos de tunas las llamadas tinas de cerveza, tinacos de basura (destinados para neveras) y cualquier Neveras (coolers) con capacidad superior a 96 unidades (4 cajas) de cerveza.

ARTÍCULO 60: REMOCIÓN CON GRÚA DE AUTOS QUE VIOLAN ESTE DECRETO. Los vehículos que sean estacionados en las avenidas y calles señaladas en el Artículo 17, serán removidos con grúa, por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T) o por la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES DEL TRÁNSITO (D.N.O.T.), el costo y posibles perjuicios o daños mecánicos, correrá por parte del infractor.

Se exceptúan de esta medida los carros cisternas que podrán permanecer en las áreas de los parques a partir de la hora establecida ARTÍCULO 3 de este Decreto y los vehículos de abastecimiento de los negocios que se encuentran en dicha zonas, los cuales podrán ingresar de 6:30 a 8:00 de la mañana y de 4:00 de la tarde a 6:00 p.m. de manera ordenada.

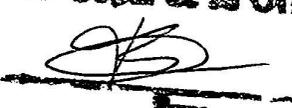
ARTÍCULO 61: Se prohíbe en las grabaciones o tonadas las exclamaciones de tono ofensivo, inmorales o que atenten contra la honra de cualquier persona o alusivas a las tunas. Queda implícita la prohibición del uso de nombres propios o sobrenombres en estas grabaciones y tonadas. La violación de este artículo acarreará multa de CIEN (B/. 100.00) a MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) y la suspensión de la venta del producto.

Las tonadas y sus grabaciones, deberán reposar una copia de las mismas en la Alcaldía de Las Tablas (Departamento de Secretaría Legal).

ARTÍCULO 62: Queda terminantemente **PROHIBIDO** el porte de todo tipo de armas punzo cortantes, objetos contundentes (palo, piedra, PVC), gas irritante, taser (armas de choque eléctrico), armas de fuego (aún con su respectivo permiso) y/o cualquier otro tipo de armas que atente contra la vida y la integridad física de las personas, o cualquier otro objeto que a criterio de la Policía Nacional sea un riesgo para la seguridad del evento, durante los días de carnavales y carnavalitos, en lugares concurridos o donde se celebren las actividades concernientes a esta festividad (Parque Porras, toldos, bares, cantinas, discotecas, playa, ríos o cualquier otros lugares públicos) dentro del Distrito Las Tablas.

Quedan exceptuados de esta disposición, los Miembros de los Estamentos de Seguridad del Estado (Policía Nacional, SENAN, SENAFRONT, SPI).



Por Orden de su Organo


Las personas que contravengan en las prohibiciones que se establecen en este Artículo, serán puestas a órdenes de la autoridad competente, la cual impondrá las distintas sanciones que se enmarquen en las leyes de la República de Panamá.

Los infractores de este artículo serán sancionados con multas que van de MIL a CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00)

ARTÍCULO 63: Queda igualmente **PROHIBIDO** durante las actividades de Carnaval y Carnavalito la utilización de máscaras, pasamontañas, prendas iguales o parecidas a la de los Estamentos de Seguridad del Estado, o cualquier prenda que pueda obstaculizar la fácil identificación de la persona.

Se exceptúan de la prohibición señalada en el párrafo anterior, las personas que se encuentren arriba de los carros alegóricos de las Tunas, durante el horario que se establece en el ARTÍCULO 11 de este Decreto.

Las personas que contravengan en las prohibiciones que se establecen en este Artículo, serán puestas a órdenes de la autoridad competente, la cual impondrá las distintas sanciones que se enmarquen en las leyes de la República de Panamá.

ARTÍCULO 64: Se **PROHÍBE** el uso, consumo, porte, venta y traspaso a cualquier tipo de bebidas en **ENVASES DE VIDRIO** durante los culecos y noches de carnaval y carnavaletos, como también en todos los locales en donde se celebren actividades de carnaval y/o culecos (Parque Porras, área de recorrido del desfile, toldos, bares, cantinas, discotecas, playa, ríos o cualquier otros lugares públicos)

Para estas festividades de carnaval y carnavaletos se podrá dar el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en espacios públicos siempre que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior y en cumpliendo con el horario comprendido de las actividades de culeco y nocturnas que se enmarca en este Decreto.

ARTÍCULO 65: Prohíbese el funcionamiento de bocinas parlantes, componentes, o murgas en la ruta de las tunas y en barriadas del Distrito de Las Tablas, a cualquier hora, ya sea en automóviles, aceras, balcones, portales, cantinas, restaurantes, almacenes u otros negocios, sin el correspondiente permiso otorgado por la Alcaldía Municipal. El infractor de esta disposición será sancionado con arresto inmediato y multa entre CIEN a MIL BALBOAS (B/. 100.00 a B/. 1,000.00) o sus respectivos días de arresto.

El que cuente con el correspondiente permiso establecido en el párrafo anterior, deberá suspender el uso de los equipos de sonido en el momento en que estén pasando ambas tunas.

ARTÍCULO 66: PROHIBICIÓN DE QUEMAS. Se prohíbe la quema de cualquier tipo de pirotecnia a personas naturales o jurídicas que no cuenten con los debidos permisos de la autoridad competente.

Queda terminantemente prohibida la quema de cualquier tipo de fuegos de artificio desde los patios de las residencias o comercios que están en el recorrido de las tunas o lugares aledaños, excepto el área que destine el presente Decreto para tales fines.

Se prohíbe terminantemente la quema de fuegos cerca de las tunas y los carros de las Reinas y damas que puedan poner en peligro la seguridad y comodidad de las personas, el infractor de esta disposición será sancionado con arresto inmediato y multa de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) o sus respectivos días cárcel.



Fred Costa de la Cruz

ARTÍCULO 67: Las tunas no podrán permanecer en las calles de sus respectivos corregimientos después de las 7:00 a.m., del día miércoles de cenizas, esta violación acarreará la multa de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) a la tuna infractora.

Se permitirá a cada tuna permanecer en sus respectivos toldos para despedida de las reinas hasta las 8:00 a.m., donde podrán tocar las murgas, pero **NO PODRÁN QUEMAR**. La violación a este artículo acarreará multa de MIL BALBOAS (B/. 1,000.00) o su equivalente en días de arresto al representante de la tuna y decomiso del producto.

ARTÍCULO 68: Queda totalmente prohibido el cobro de Neveras (COOLERS) para ingresar al paseo de las tunas de carnavales.

Título IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 69: Los Inspectores Municipales, Corregidores, Policía Nacional, Bomberos y SINAPROC, velarán por el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 70: La violación del presente Decreto en los casos en que no se contempla sanción y lo que a las Tunas se refiere, tendrá como consecuencia la pena de CINCUENTA A QUINIENTOS BALBOAS (B/. 50.00 a B/. 500.00) de multa por cada disposición violada.

ARTÍCULO 71: La duración del presente Decreto será de carácter transitorio y exclusivo para las festividades de carnaval 2016 y entrara a regir a partir de su sanción hasta el 20 de febrero del 2016.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los un (1) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE


NOE IVAN HERRERA RIVERA
Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas





NIDIA QUINTERO
Secretaria General

Fid. Costa de su Origen


AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 12,807 de 28 de diciembre de 2015, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio No. 585637 (S), Asiento No. 2 del Sistema Tecnológico de Información (Mercantil) del Registro Público de Panamá, desde el día 06 de enero de 2016, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada: **FOSTAT REAL ESTATE, S.A. L.** 201-436625. Única publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar el debido cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **ABARROTERÍA DAVID**, amparado bajo el aviso de operaciones 8-838-1282-2010-245432, propiedad de **FRANCISCO ZOU LIAO**, con cédula 8-838-1282, ubicado en la vía al Copé, La Candelaria, corregimiento Río Grande, distrito Penonomé, provincia Coclé, ha sido traspasado a **DAYRA MILEIDEIS MAGALLÓN ALONZO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 2-719-1821 y funcionará en la misma dirección, con el mismo nombre. L. 201-436785. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de 3 veces en la Gaceta Oficial que la señora **MARÍA B. GONZÁLEZ O.**, con cédula No. 9-73-477, le traspasa el establecimiento comercial **BAR JARDÍN LOS CLAVELES**, con aviso de operación No. 9-73-477-2010-222208, ubicado en la Urbanización Paso Real, calle principal, casa O, corregimiento de San Bartolo, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, le traspasa a las Sras. **MARJORIE Y. MEZA V.**, Céd. 9-729-213, **ELIZABETH D. MEZA G. DE PÉREZ**, Céd. 8-294-92 y **EDITH X. MEZA G. DE MENDOZA**, Céd. 8-222-1265. L. 208-9675637. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se comunica al público en general la publicación de 3 veces en la Gaceta Oficial, que la señora **AMPARO GONZÁLEZ DE PEÑALBA**, con cédula No. 9-101-624, propietaria del establecimiento comercial denominado **CANTINA HERMANOS PEÑALBA**, con aviso de operación No. 9-101-624-2009-169373, ubicado en la Urbanización Llano De la Cruz, corregimiento de Bisvalles, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, le traspasa dicho establecimiento a la señora **YAHAIRA PEÑALBA GONZÁLEZ**, con cédula No. 9-707-1159. L. 208-9675643. Primera publicación.

EDICTOS

**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO # 03-16**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que el Señor **AVELINO ANTONIO GRAELL UREÑA**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula 2-83-2269, con domicilio en Calle Sexta Final, Santiago, Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, ubicado en Calle La Concepción, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Alba Manrique Graell.

Sur: Calle La Concepción

Este: Calle sin nombre

Oeste: Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Francisco Aguilar y Finca 10096, doc. 1, Asiento 3, propiedad de Diógenes Enrique Caballero Urrutia.

Descripción de lote: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2), con rumbo N77°38'W, limita con Calle La Concepción y mide 29.07mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N20°34'E, limita con Finca 10096, Doc. 1, Asiento 3, propiedad de Diógenes Enrique Caballero Urrutia y Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Francisco Aguilar y mide 20.76mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S53°54'E, limita con Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Alba Manrique Graell y mide 32.36mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S37°24'W, limita con Calle La Concepción y mide 8.30mts.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Pocrí, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

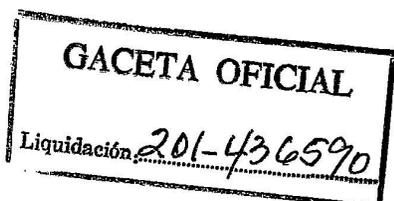
Dado en la ciudad de Aguadulce, a los doce (12) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
Máxima Buitrago
Secretaria Encargada

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 12 de enero de 2016.



Máxima Buitrago
MAXIMA BUITRAGO
Secretaria General Encargada



REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO # 06-16

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la Señora **DORIS LOURDES MACIAS RIOS**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula 2-727-1613, con domicilio en El Cristo, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 11989, Tomo 1713, Folio 288, ubicado en El Cristo, Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle sin nombre

Sur: Finca Municipal 11989, tomo 1713, Folio 288, ocupado por Dalvis Macías.

Este: Finca Municipal 11989, Tomo 1713, Folio 288, ocupado por Serafín Ernesto Macías González.

Oeste: Calle sin nombre

Descripción de lote: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2), con rumbo S63°44'W, limita con Finca Municipal 11989, Tomo 1713, Folio 288, ocupado por Dalvis Macías y mide 24.78mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N19°03'W, limita con Calle sin nombre y mide 11.71mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N00°51'E, limita con Calle sin nombre y mide 6.99mts., del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo N43°53'E, limita con Calle sin nombre y mide 23.06mts., del punto cinco (5) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S22°45'E limita con Finca Municipal 11989, Tomo 1713, Folio 288, ocupado por Serafín Ernesto Macías González y mide 25.72mts.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de El Cristo, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

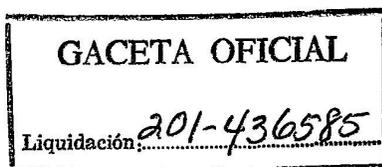
Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veintiuno (21) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

(fdo.)
 Licdo. Jorge Luis Herrera
 Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
 Máxima Buitrago
 Secretaria Encargada

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 21 de enero de 2016.



REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO # 07-16

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que los Señores **EDWIN EUSTORGIO BERNAL PINZON**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, empleado de la empresa privada, con cédula 2-718-887, con domicilio en Calle La Ciénaga, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé y **ARCINDA FERNANDEZ DE BERNAL**, mujer, panameña, mayor de edad casada, ama de casa, con cedula 2-37-46, con domicilio en Calle La Ciénaga, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, han solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 2985, Tomo 345, Folio 408, ubicado en Calle La Ciénaga, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle sin nombre

Sur: Calle sin nombre

Este: Finca Municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupado por Eduarda Franco.

Oeste: Finca Municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupad por Gloriela Rodriguez y Finca 374522, Doc. 2121614, Asiento 1, propiedad de Graciela Celinda González de Pérez.

Descripción de lote: Del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2), con rumbo N56°36'W, limita con Calle sin nombre y mide 12.70mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N33°15'E, limita con Finca Municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupado por Gloriela Rodriguez y Finca 374522, Doc. 2121614, Asiento 1, propiedad de Graciela Celinda González de Pérez y mide 48.70mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S56°36'E, limita con Calle sin nombre y mide 12.05mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo S32°29'W, limita con Finca Municipal 2985, Tomo 345, Folio 408, ocupado por Eduardo Franco y mide 48.71mts.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Corregiduría de Pocrí, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los veintiuno (21) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

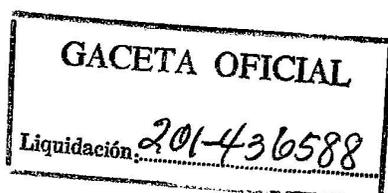
(fdo.)
 Licdo. Jorge Luis Herrera
 Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
 Máxima Buitrago
 Secretaria Encargada

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 21 de enero de 2016.

Máxima Buitrago
 MAXIMA BUITRAGO
 Secretaria General Encargada





REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 008-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **VICTORINO SUIRA GONZALEZ** Vecino (a) de **BARRIADA SAN JOSE** Corregimiento de **PEDREGAL** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No **4-97-1165** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0099** según plano aprobado N° **405-06-24574** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **OHAS+0,761.31M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **LA ESTRELLA** Corregimiento de **LA ESTRELLA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA DE 12.80M A ALTOS DE ESCARREA A LA ESTRELLA.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CORALIA VIQUEZ DE BARAHONA.

ESTE: QUEBRADA SUMBONA DE 5.00M, CAMINO DE TIERRA DE 12.80M A ALTOS DE ESCARREA A LA ESTRELLA.

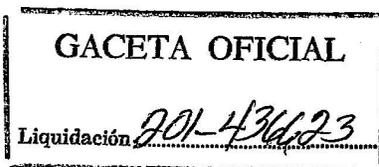
OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 12.80M A ALTOS DE ESCARREA A LA ESTRELLA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: CORALIA VIQUEZ DE BARAHONA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la Corregiduría de **LA ESTRELLA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 21 días del mes de ENERO de 2016

Firma: 
 Nombre: **YAMILETH BEITIA**
 Secretaría Ad - Hoc.

Firma: 
 Nombre: **CAMILO E. CANDANEDO**
 Funcionario Sustanciador-Encargado





REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION DE TITULACION Y REGULARIZACION
 DIRECCION REGIONAL DE HERRERA



EDICTO N° 08-2016

EL SUSCRITO DIRECTOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE HERRERA

HACE SABER:

Que **DEIFA CAICEDO LLANO**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, soltera, ama de casa, portadora de la Cédula de Identidad personal número **E-8-79130**, residente en **CALLE MANUEL MARIA CORREA**, Corregimiento **CABECERA**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**; con solicitud de Adjudicación de Tierra **No.6-0147-2014**, fechada **17 de Septiembre de 2014**, ha solicitado a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, DE LA REGIONAL DE HERRERA**, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al Plano Aprobado **No.606-05-8178**, del **31 de Julio de 2015**, con una extensión superficial de **CERO HECTAREAS MAS CUATROCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS CON NOVENTA DECIMETROS (0HAS+0412.90M²)**, las cuales se encuentran localizadas en **LA CANDELARIA**, Corregimiento de **EL PEDREGOSO**, Distrito de **PESE**, Provincia de **HERRERA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

- NORTE : CALLE SIN NOMBRE DE 12.00 METROS DE ANCHO RODADURA DE ASFALTO A RIO PARITA Y A EL PEDREGOSO**
- SUR : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JOSE ANTONIO HERNANDEZ BARBA**
- ESTE : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JOSE ANTONIO HERNANDEZ BARBA**
- OESTE : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JOSE ANTONIO HERNANDEZ BARBA**

Para efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Oficina de Regional de Herrera, en la Alcaldía de **PESE**, del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

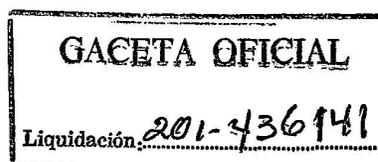
Dado en la Ciudad de Chitré, a **dieciocho (18)** días del mes de **Enero** de **2016**, en las oficinas de la Dirección de Titulación y Regularización, Provincia de Herrera.

FIRMA

**LIC. MARIBEL BATISTA DE GAMETT
 DIRECTORA REGIONAL ENCARGADA
 ANATI-HERRERA**

FIRMA

**LIC. MARICEL MORALES
 SECRETARIA AD-HOC**



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 364 - ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MAURA ALINA BENITEZ ROBLES**
Vecino (a) de **VILLAS DEL MEDITERRANEO CASA A-233** Corregimiento: **JUAN DIAZ** del Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-499-523** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-069-2011** del **31** de **ENERO** De **2011** según plano aprobado N° **809-05-24218** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra estatal patrimonial adjudicable con una superficie de **3 HAS + 9,972.24 MTS** propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

El terreno esta ubicado en la localidad **LA PITA** de Corregimiento **LA ERMITA** Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: KENER SANCHEZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DIOGENES SANCHEZ Y SERVIDUMBRE DE 12.80 MTS. HACIA POBLADO LA ERMITA CAMINO DE TIERRA.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DIGNO AURELIO SANCHEZ.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JUAN BAUTISTA SANCHEZ Y QUEBRADA MANGO .

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DIGNO AURELIO SANCHEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **SAN CARLOS** o en la corregiduría de **LA ERMITA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **11** días del mes de **DICIEMBRE** de **2015**.

Firma: Elba de Jaen
Nombre: **ELBA DE JAEN**
Secretario Ad – Hoc



Magister Abdel A. Rivera
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-435559



DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS

EDICTO No. 114-2015.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de la ANTI, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el señor (a) **PEDRO JOEL VERNAZA GONZALEZ**, residente en **URBANIZACIÓN EL BIJIA**, Corregimiento de **SAN JUAN BAUTISTA**, Distrito de **CHITRE**, Provincia de **HERRERA**, portador de la cédula de identidad personal N° **8-351-266**, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. **9-235**, de **23** de **Agosto** de **2013**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **0 has+ 1312.60 m2**; Ubicado en **ALTOS DE LOS GONZÁLEZ**, Corregimiento de **EL PANTANO**, Distrito de **SANTA FE**, Provincia de Veraguas, comprendida según plano No. **909-05-15215**, aprobado el **27** de **Febrero** de **2015** y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

Norte: Terreno Nacional Ocupado Por Basilio González Abrego, Terreno Nacional Barranco.

Sur: Camino de tierra de 12.80 metros de ancho hacia Alto de Los Pineda hacia El Pantano, Camino de tierra de 6.00 metros de ancho hacia otros lotes hacia camino de tierra.

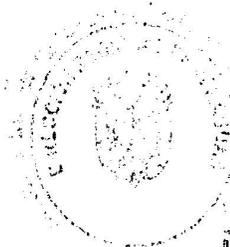
Este: Terreno Nacional Ocupado Por Adrián González Pérez, Terreno Nacional Barranco, Camino de tierra de 6.00 metros de ancho hacia otros lotes hacia camino de tierra.

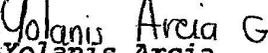
Oeste: Terreno Nacional Ocupado Por Basilio González Abrego, Camino de tierra de 12.80 metros de ancho hacia Alto de Los Pineda hacia El Pantano.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de Enero de 2016.


LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
 Director Regional




Yolánis Arcia G.
 Secretaria

GACETA OFICIAL

Liquidación: **201-42-5144**



**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANATI-VERAGUAS**

EDICTO No.291-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de la ANATI, en la Provincia de Veraguas:

HACE SABER:

Que el señor **ABAD HERNANDEZ GUIZADO**, residente en **BARRIADA PARITILLA**, Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, portador de la cédula de identidad personal **No.9-102-469**, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante solicitud No. **9-348** de **18** de **NOVIEMBRE** de **2013**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío de una superficie de **6HAS + 3,683.62 M2**; ubicado en **EL COMUN**, Corregimiento de **RUBEN CANTU**, Distrito de **SANTA FE**, Provincia de **VERAGUAS**, comprendida según plano No. **909-08-15222** aprobado el **27** de **FEBRERO** de **2015** y comprendido dentro de los siguientes linderos generales:

NORTE: QDA. **EL COMUN** de **3.00 M**, **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ABAD HERNANDEZ GUIZADO Y ROSA EPIFANIA HERNANDEZ GUIZADO DE DE DIEGO, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ABAD HERNANDEZ GUIZADO.**

SUR: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ANTONIA TORIBIO Y NICOLAS URRIOLA.**

ESTE: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ANTONIA TORIBIO Y NICOLAS URRIOLA.**

OESTE: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ANTONIA TORIBIO Y NICOLAS URRIOLA, CAMINO DE TIERRA DE 12.80 M DE ANCHO A CHORRILLITO A EL COMUN**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico.

Dado en la ciudad de Santiago, a los **QUINCE (15)** días del mes de **DICIEMBRE** de **2015**.

Luis Carlos Castillo
LICDO. LUIS CARLOS CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-VERAGUAS



Eva M. de León
EVA M. DE LEÓN CASTILLO
SECRETARIA.

